

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

"Impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente"

2024

Tutor: **Dra. Verónica Castro**

Alumno: **Carrillo Eduardo Ismael**

Título al que Aspira: **Abogado**

Fecha de Presentación: **2024**

Dedicatorias y Agradecimientos

Cuando una persona se encuentra en las puertas de concretar un logro tan importante como recibirse en una carrera de grado, como en mí caso, comienza a reflexionar cuanto le costó y quién le ayudo a llegar a ese lugar, ya que nadie en este mundo puede por sí solo.-

Es por ello que en primer lugar quiero agradecer a mis padres: Eduardo y Ramona, que siempre me impulsaron a continuar mis estudios y me explicaron que nada se consigue sin sacrificios.-

A mi compañera de vida, ***mi esposa Andrea***, mi amiga, mi confidente, mi cómplice, mi todo… Sin su apoyo y ayuda en este recorrido jamás hubiera sido posible realizarlo, quien en forma constante e incondicional siempre estuvo a mi lado, y me dio la fuerza y la confianza para llegar al final de esta etapa que me abre la puerta a esta maravillosa profesión.

También este logro le corresponde a mis adorados hijos; Eduardo, Elio, Zaira y Hernán, que son la luz que guía mi camino.

A mi tutora, Dra. Veronica Castro que colaboró gentilmente con este trabajo y por la excelente predisposición para participar en el mismo.-

A todo el cuerpo de Docente y al Directorio de la Universidad, que desde mi comienzos me inculcaron el compromiso social que demanda esta profesión, contribuyendo a mi formación académica. Asimismo a la amabilidad, respeto y cordialidad de la Srta. Roció Natalia Michelini DoBrito.-

No quiero dejar de mencionar a esa gran educadora mi profesora de Derechos Reales la Dra. Diana Pilot, quien con su calidez y paciencia me ha brindado un inmenso conocimiento no solo en lo laboral, sino en lo humano, que denota la gran profesional y maravillosa persona que es.-

Por todo lo mencionado no me queda más que decir gracias a todos los que han colaborado de una u otra manera a la obtención de este logro.

Resumen

El pretendido trabajo tiende a analizar la conducta inexplicable que configura el precepto *legal de impedimento de contacto de hijos menores de edad con el padre no conviviente*.

En simples palabras, trata la obstrucción del lazo filial más importante que puede existir en la vida de una persona, que es el vínculo familiar de mayor afectividad entre padre e hijo. Cuando bajo ninguna circunstancia dicho lazo debería estar impedido u obstruido por parte de algunos de los progenitores del menor. Porque el vínculo entre padre e hijo es una relación bidireccional que forma parte de su vida, que involucra, en definitiva, el derecho a la identidad de ambos: tanto para el niño como para el progenitor." (Diario En Línea Noticias, "*Condena millonaria a una madre por impedir el contacto entre su hijo y el padre*", 2019)

Sobre dichas bases, se analiza con sentido crítico, profundo y empírico la problemática planteada, evidenciándose así que la ruptura del vínculo familiar esta intensamente asociada con perturbaciones emocionales y conductuales, como lo expresara el Richard Gardner, Profesor y especialista en psiquiatría Infantil.

En una misma línea metodológica, se exploran antecedentes y justificativos de la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, y la utilización de herramientas preventiva y coercitiva existentes sobre todo la que brinda la Ley Penal Nº 24.270.

Más allá de los sustentos legales que objetivamente nacieron para proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, no se deja de hacer mención el impacto que causa a un padre desvincularse de sus hijos ilegítimamente y la posibilidad que tiene de re-vincularse con los mismos, después de haber luchado por verlos. Por ello veremos en el recorrido del presente trabajo experiencias recolectadas que muestran la cruel realidad, que no se lee en los libros. Una realidad que no se puede mostrar en una clase. Una realidad que no se ve hasta que está frente a uno y te golpea en la cara, una realidad que se quiere cambiar y afrontar con todas las herramientas existentes y muchas veces no se llega a lograr.

Estado de la Cuestión

La labor emprendida posibilitó conocer que, hace 28 años atrás, nació la Asociación de Padres Alejados de sus hijos, (APADESHI), mediante una nota que se publicó en los medios de comunicación que tenía como objetivo poner a la luz las situaciones de constantes abusos por parte de los padres convivientes, quienes causaban grave daño al menor por ser privado ilegítimamente de ver y disfrutar de sus padre, madre o familiares. Con el correr de los años la asociación de padres alejados de sus hijos fue tomando fuerza, y es así que la misma tuvo la iniciativa de presentar ante el Congreso de la Nación Argentina el proyecto dio origen a la Ley Penal Nacional Nº 24.270, que fue llamada "Impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente." Hoy en día continúa brindando apoyo y asesoramiento a aquellos padres que están impedidos de tener contacto con sus hijos menores no convivientes.

En el año 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abocó al estudio de la problemática, pero poniendo la mirada en el niño, decretando así que a las conductas llevadas a cabo por el padre o la madre que tiene la custodia de su hijo, que injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causa en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo, odio y hasta el rechazo. Conducta que la denominó síndrome de la alienación parental, que nace cuando los progenitores utilizan a los hijos como herramienta o medio para castigar al otro padre, ya sea porque hay una separación o divorcio, de donde se desprenden consecuencias como alimentos impagos, sustracción del hijo/a, etcétera. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011)

A su vez, sabemos que dichas conductas tienen consecuencias jurídicas, por ello ante las artimañas por parte de unos de los progenitores, muchos jueces se han pronunciaron al respecto, mediante sentencias que resultaron ser condenatorias para los progenitores que impidieron el contacto de sus hijos menores con sus padres no convivientes. Como lo hizo la Cámara Primera de Tribunales de Familia, de la Provincia de Córdoba que condenó a una mujer a pagar un JUS de arancel de la justicia por cada día que no le permitió al padre de su hijo ver al niño de ambos, por habérsele acreditado con exposiciones policiales que en diez

oportunidades el padre del niño quiso ejercer su derecho de ver a su hijo y la misma no lo permitía. (Diario La voz: "*Una madre deberá pagar $ 670 a su ex por cada día que no le dejó ver al hijo de ambos*", 2018).

Por otro lado, en el año 2018, el Juez Edgar Amigó Aliaga, del Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, resolvió quitarle a una mujer el cuidado de sus hijos por impedir el contacto con el padre, de modo que otorga el cuidado al progenitor, por considerar que la mamá boicoteaba la vinculación entre padre y sus hijos. El magistrado se pronunció al respecto diciendo:

> "*Ella no ha sabido obrar de conformidad a las responsabilidades que le caben como adulta.''*

A su vez reprochó:

" … *los hijos se convirtieran en objetos de disputa*". (Diario La Voz: "*La Justicia le quitó a una mujer el cuidado de sus hijos por impedir el contacto con el padre*," 2019)

También lo hizo el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2019, que encontró penalmente responsable y condenó a la pena de ocho meses de prisión en suspenso a la madre de dos niños menores que impidió que estos mantengan contacto con su respectivo padre. La señora A.P.S.P antes de ser sometida a juicio participó en audiencias comprometiéndose a restablecer el contacto entre su hijo y su padre, por ello se acordó que el menor L.M., al regreso de sus vacaciones debía volver a tener contacto con su padre, pero su progenitora no cumplió con el compromiso asumido sobre el régimen de comunicación, por ello se la condenó. (Diario En Línea Noticias, "*Condenan a ocho meses de prisión a la madre que impidió el contacto de sus hijos con los respectivos padres"*, 2019).

Allá por el mes de junio del año 2019, una mujer fue condenada por la justicia civil a pagar 1.050.000 pesos por daños y perjuicios, en concepto de daños psíquico y moral, más otros rubros como gastos de farmacia, costas del juicio e intereses desde diciembre de 2005, a su ex pareja, por impedirle durante años mantener contacto con el hijo de ambos, a pesar de haberse pactado en el año 2002 un régimen de visitas que la misma no cumplió. En el juicio se ventiló mediante las constancias y los informes de los asistentes sociales, que la mujer se oponía a las visitas, negando la presencia del niño o manifestando que estaba

enfermo, o no atendía el teléfono, cambiaba el domicilio e instruía al menor para que rechazara a su padre. (Diario En Línea Noticias, "*Condena millonaria a una madre por impedir el contacto entre su hijo y el padre*", 2019) Lo exhibido claramente reseña la intencionalidad de impedir el contacto entre padre e hijo no conviviente, y así lo determinó la Cámara Civil compuesta por los camaristas Osvaldo Álvarez, Silvia Bermejo y Oscar Ameal quienes condenaron a esta madre, fundamentando su decisión diciendo:

> *"La prueba reseñada permite colegir sin hesitación una clara conducta obstruccionista por parte de la madre del niño, con franca determinación de impedir el contacto y un vínculo sano con su progenitor."* (Diario En Línea Noticias, "*Condena millonaria a una madre por impedir el contacto entre su hijo y el padre*", 2019)

Es de interés a remarcar, que el actor logró una sentencia favorable pero luego de reclamar por años de ver a su hijo, y cuando la justicia se expidió al respecto el menor tenía 19 años de edad.

Todo lo hasta aquí expuesto, vislumbra que los pronunciamientos judiciales sobre el reclamo de los padres impedidos son resueltos tardíamente, cuando el daño ya se intensifico.

La ex diputada rionegrense Patricia Ranea Pastorini, (2011), en el proyecto de ley que presento para la creación de un Registro de Obstructores de vínculo con los hijos, en la provincia de Río Negro, manifestó que la temática en cuestión tiene varias aristas e implicancias y que no concluye con la instancia judicial. Quien señaló a su vez que no es la ciencia del derecho y su aplicación normativa por sí sola, la que podrá brindar una solución definitiva a esta realidad, que se halla atravesada por la transformación estructural de la familia y sus valores en un contexto social y cultural en constante cambio. (Patricia Ranea Pastorini, 2011)

Marco Teórico

La labor investigativa llevada a cabo se presenta en forma sistemática y específica de cada uno de las nociones y conocimientos obtenidos. Las nociones adquiridas en su conjunto articulan el desenlace e interés de la pretendida investigación.

Se ha de comenzar por dos conceptos cruciales como lo es el de familia y el interés superior del niño, y desde ya su evolución y relación con la temática presentada. Como así también el régimen de comunicación para poder explicar que no existe justificativo alguno o consideraciones para no ejercerlo. Para ello nos servimos de normas jurídicas existentes, de pensamientos doctrinarios, y jurisprudencias, de testimonios en primera persona y de profesionales del derecho.

A los fines de obtener la mayor claridad de la investigación llevada a cabo, la misma se ha ordenado metodológicamente, por ello el trabajo de campo se esboza en capítulos, conteniendo cada uno de ellos: introducción, conceptos fundamentales a saber, análisis y conclusiones respectivas, todos estos puntos orientados a una misma interpretación.

Por otro lado, se ha trabajado con todos los capítulos en su conjunto para que se relacionen entre sí y así se hizo.

Sellando el estudio del pretendido trabajo por supuesto cuenta con una conclusión final que encuadra sobre todo la opinión personal, no obstante, resumirá las observaciones, consideraciones, contenido y el propósito del tema que le dio inicio a la presente investigación.

Sin embargo, es fundamental antes de introducirnos a la coyuntura medular de la investigación servirnos de nociones básicas:

Progenitor: El que procrea o engendra. (Enciclopedia Jurídica, 2020). Esto quiere decir que un hombre puede convertirse en padre en un sentido biológico o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquiere al recurrir a la adopción. Con total criterio, los progenitores son quienes deben responder por el bienestar de sus hijos y son garantes de todo aquello que pueda tener importancia para el desarrollo futuro de los mismos.

Hijo: En sentido estricto, descendiente de primer grado de una persona. (Enciclopedia Jurídica, 2020). Cuyo vínculo familiar es entre un ser humano y su padre o madre.

Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija; y el plural, hijos, no se limita tan sólo a los procreados por uno mismo, sino a todos sus descendientes (Diccionario Legal, 2011), cualquiera sea su fuente de filiación.

Cuidado Personal: Es uno de los deberes y derechos de los progenitores que se derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y atañe a la vida cotidiana del hijo. (Rivera J. y Medina G., 2014)

Familia: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. A lo largo de la historia la familia ha tenido diversos cambios y modificaciones, ya sea en su conformación o en el significado o rol que la sociedad le asigna como tal. Según Alberti y Méndez (1993), las familias son instituciones que se encuentran en las sociedades, y tienen elementos en común con los cuales se construyen los diferentes tipos de civilizaciones. De aquí surgen varios análisis que podemos realizar, uno sería que esta definición de familia entra en conflicto con el modelo biologista y con el modelo teológico de la iglesia, pero estos paradigmas no son parte de esta investigación y quedarán para futuros debates. Otro aspecto de suma importancia es como la sociedad influye totalmente, desde la definición que se le asigna, hasta como sus integrantes deben entablar relaciones entre sí y con otros miembros de la sociedad.

Interés Superior del Niño: La Ley Nacional Argentina Nº 26061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entiende que el interés superior del niño, niña y adolescente es la máxima satisfacción integral, y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por ley.

Impedimento: En una de sus acepciones significa obstáculo, y desde las normas jurídicas consiste en la prohibición de preceptos legales. O bien se lo puede definir como todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado hecho o acto jurídico, con los efectos de nulidad, civiles o penales según lo establecido. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Derecho de Comunicación: El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, establece el derecho y el deber de fluida comunicación de los progenitores con el hijo en el artículo 652, claramente no brinda una definición del mismo. No obstante, en términos puros el derecho de comunicación es considerado como derecho-deber, por ello existe un derecho

del hijo a relacionarse con su padre, lo que guarda estrecha relación con el deber del progenitor de comunicares con aquél. (Rivera J. y Medina G., C.C. y C, comentado, 2014)

Alienación parental: es un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda o custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esta campaña. (Aguilar Cuenca, J., 2005)

Introducción

Por su objeto de estudio el tema escogido corresponde a la rama del *"**Derecho de Familia",*** ya que el conjunto de sus normas jurídicas reglamenta las relaciones familiares. (Belluscio, 2002)

Fui motivado a la elección del tema por la importancia del mismo. Considere sumamente valioso analizar la afectación que a diario sufren padres por no poder estar, ver o acariciar a un hijo, por actos arbitrarios que los prohíbe de mantener el contacto fluido y adecuado entre los mismos. Como es sabido el vínculo filial es uno de los elementos primordiales del desarrollo del niño, y deber y derecho de los progenitores regulados en ley.

Preocupa e inquita porque más allá de lo establecido por las normas jurídicas existentes, coexistan o surgen factores externos como conductas humanas no deseadas que dificultan el vínculo entre padres e hijos. Vínculo que solo debe basarse en pautas de amor, respeto y admiración.

Así es como surge la inquietud y las ganas de realizar el presente trabajo final de grado, a los fines de intentar hallar respuestas a los siguientes interrogantes:

> *¿Cuáles son las causas y modos que obstruye que un padre tenga contacto con el hijo que no convive con el mismo? ¿Cuáles son las consecuencias por la falta de contacto entre el hijo y su padre no conviviente?*

Debemos tener presente que, a pesar de que existan penas en expectativas para el progenitor o tercero que interrumpa el derecho de comunicación contemplado en el C.C.y C.N, se suele incurrir en algunas otras figuras legales tipificadas como por ejemplo la sustracción del menor para impedir el contacto del mismo con su progenitor no conviviente.

Por ello, los profesionales en Derecho de Familia, ante la obstrucción del vínculo generalmente paterno, causado por uno de los progenitores, comienza a activar las normas jurídicas existentes y posibles, para efectivizar el debido cumplimiento mediante la solicitud del régimen de comunicación reglado por la norma. Que seguramente lo consigan. Pero, hasta qué punto funciona dicha disposición. Y ahí nace otro interrogante:

> *¿Qué sucede si la imposición de obstrucción al contacto entre padre e hijo subsiste? ¿En virtud del tiempo perdido es posible la reivindicación? ¿Qué herramientas existen para evitar dichas situaciones?*

Cuando las situaciones familiares entran en conflicto, todas las relaciones que la conforman se ven afectadas en mayor o menor medida, una de estas relaciones, la que es objeto de la presente investigación que se considera aberrante, es la de los hijos con sus progenitores que no conviven. Hay hombres y mujeres que sufren la falta de contacto con sus hijos, y el acoso judicial por parte de sus exparejas cuando comienza la lucha contra esos impedimentos, donde las defensas son cada vez más fuertes y las denuncias cada vez más graves.

Claramente las relaciones conflictuales mencionadas se dan cuando los padres del menor no se encuentran conviviendo. No obstante, hay que entender que:

> *"Una cosa es la ruptura del vínculo convivencial que los unía, y otra y muy grave es privar a los padres de ver a sus hijos".* (Diario La Voz: "*La Justicia le quitó a una mujer el cuidado de sus hijos por impedir el contacto con el padre*," 2019)

Dentro de dicha conflictividad, se da el incumplimiento del artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el progenitor que se le ha atribuido el cuidado del niño, cuando es quien debe cumplir el deber de fluida comunicación del niño con su progenitor no conviviente, siendo uno de los responsables del disfrute pleno y efectivo ejercicio de los

derechos y garantías reconocidos en la Ley Nacional 26061. Por ello y en tal sentido, se intentará dar respuesta a los interrogantes mencionados y dar luz así a las relaciones conflictivas de los progenitores que afectan los derechos del padre no conviviente y desde ya el del niño.

De modo que por todo lo expuesto se propone como objetivo general, observar, y analizar con hondura el impedimento de contacto de los hijos con los padres no convivientes, y la posible re-vinculación entre los mismos, para ello se ha de establecer claramente los objetivos específicos a alcanzar.

Objetivos Específicos

- ✓ Identificar las causas y motivos de obstrucción del contacto entre padre e hijos no convivientes.
- ✓ Establecer si realmente el interés superior del niño es respetado o es vulnerado por uno de sus progenitores.
- ✓ Identificar las herramientas existentes para impedir la obstrucción del contacto entre padre e hijos no conviviente.
- ✓ Analizar la posible re-vinculación del niño con su padre no conviviente.

Capítulo I

"Impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente"

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Definición de impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente. 3. Factores determinante o reprochable a dicha conducta. 4. ¿Los Derechos de quiénes se vulneran? 5. Conclusión.

"Si yo quiero no vuelves a ver a tu hijo"

Anónimo

1. Introducción

Construyendo la base que formaliza el tema central, el presente capítulo se adentra específicamente al desarrollo medular del pretendido trabajo. En el mismo se visualiza el estudio y análisis del concepto de impedir; como así también su configuración, y los sujetos que impiden.

Se demostrará cómo el vínculo que une a un hijo con uno de sus progenitores no conviviente muchas veces se quebranta injustificadamente, produciendo una afectación que en algunos casos se vuelve irreparable. Como el caso de Héctor Baima, (Mauro L, A24, tv. pública, 2016) quien luego de separarse de su señora y a quien la justicia le otorgó la tenencia hoy cuidado personal de sus hijos en 1996, comenzó a transitar los estrados judiciales debido a las sistemáticas denuncias que su ex mujer realizaba, cuya finalidad era impedir que el mismo mantenga contacto con sus hijos. Hoy su hija, adulta, con más de veinte años de edad rehén de una situación que le era ajena no reconoce a Héctor Baima como su padre, quien se convirtió en el fundador de Asociación Familiares Separados (AFAMSE),de la Nación Argentina.

2. Definición de Impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente.

Luego de largas horas de investigación, se puede afirmar que no existe una definición ni precisa ni unificada de "*impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente*".

Pero sí desarticulamos tal expresión, podemos determinar la noción de *impedimento* como obstáculo o estorbo de algo. (La Real Academia Española, 2016)

Ahora bien, existen obstáculos legales e ilegales. Los impedimentos legales son los prescriptos por ley y conforme a ella, en tanto los impedimentos ilegales son obstáculos contrarios a la norma.

Si existe una resolución judicial que indique que un padre no puede acercarse a sus hijos por cuestiones de abuso o violencia, indiscutiblemente es un impedimento legal que prohíbe un padre a mantener contacto con sus hijos. En tanto, si un progenitor despliega

conductas que obstruye u obstaculizan el trato fluido entre padre e hijo, estamos ante un impedimento ilegal, porque su actuar es contrario a las reglas de conductas impuestas por la Ley Penal Nacional Nº 24.270, complementaria a la ley de fondo penal; y violatoria de los derechos y deberes reconocidos en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación; Ley Nacional Nº 26.061, y demás legislaciones que las prohíbe.

Más allá de que no exista una definición unificada el legislador en 1993 entendió, que obrar de manera arbitraria y abusiva, sin derecho y justificativo alguno configura una acción típica antijurídica y culpable, y por tal merece ser castigada quien corrompa el contacto entre padre e hijo no conviviente. Debido a que el derecho de comunicación no admite excusa alguna, salvo que subsista alguna enfermedad o algún impedimento grave que justifique la suspensión del derecho y el cumplimiento efectivo del deber de contacto.

Asimismo, la realidad denota alto números de quebrantamientos del derecho y deber de comunicación. Se ha observado en el camino investigativo muchísimas voces de padres reclamando pública y judicialmente poder tener contacto con sus hijos menores de edad no convivientes, y, por otro lado, cantidades de fallos condenatorios de progenitores que obstruyeron de una u otra manera el derecho y el deber del padre de mantener vínculo con sus hijos no convivientes.

A pesar de que la mayoría de los casos de impedimento de contacto entre hijo y padre no conviviente transitan en silencio y bajo reserva de su identidad y dolor, podemos citar como ejemplo el fallo que resultó desfavorable para A.P.S.P., por haber sido condenada a dos años de prisión por impedir dolosamente el contacto de sus hijos con sus respectivos padres.

La señora A.P.S.P. habría obstruido el contacto, no respondiendo los mensajes de la aplicación WhatsApp; ni las llamadas telefónicas recibidas a la línea fija ni móvil; no atendiendo a demás a los padres de los menores cuando se acercaban al domicilio a ver a sus hijos, entre otros etc. (Página Microjuris, "*Presa por impedir el contacto: Dos años de prisión a la madre que impidió el contacto de sus hijos con los respectivos padres*", 2018)

También podemos citar a modo de ejemplo el fallo que condenó a la señora L.V.R.R, en el año 2013, por impedir el contacto de su hijo I.M.V. con su padre. La madre impidió el contacto entre padre e hijo mudándose de domicilio sin autorización judicial. Dicha situación

fue denunciada el 16 de julio de 2009, por lo que se le ordenó judicialmente restablecer el contacto entre las partes afectadas, pero la misma incumplió reiteradamente las disposiciones judiciales impuestas, por ello fue condenada por impedir el vínculo filial paterno." (Fallo: Autos caratulados C/C R. R., L. V.- Recurso de Casación, 2013)

El abogado especialista en Derecho de Familia, el Dr. Daniel Rubén, señaló al respecto:

> *"Es gravísimo que por diferentes situaciones y aún sin tener ninguna restricción no pueda un hijo ver su padre."* (Pura vida: Padres que no pueden ver a sus hijos, 2016)

Como se ha observado en los fallos nombrados y dando fe de los estudiados para realizar el presente trabajo, los sujetos a los que se les ha indilgado responsabilidad por impedir el contacto de sus hijos menores de edad con padres no convivientes, son en su mayoría progenitoras.

Este impedimento de contacto entre un padre e hijo no conviviente se configura por decisión unilateral del progenitor conviviente, que se materializa por acción u omisión del mismo, pudiendo ser una o la otra o ambas a la vez.

Mientras que el impedimento por acción puede ser, por ejemplo, esconder al menor cuando su padre no conviviente pasa a verlo o mudarse de domicilio sin informar la nueva dirección, rehusarse a pasar llamadas telefónicas a los hijos, esconder y no entregar los regalos dejados por su padre o madre, negarse a transmitir mensajes, etc.; el impedimento por omisión puede ser por no presentar al menor en el lugar y hora de reencuentro acordado con su progenitor no conviviente o no avisar que tenía un cumpleaños el menor el día de la visita para acordar otro día y hora, omitir dar a conocer el nuevo domicilio del menor.

Ahora bien, especialistas en Derecho de Familia, aducen que muchas veces el impedimento ilegal se cubre bajo el impedimento legal, esto obedece a que muchas mujeres realizan falsas denuncias para conseguir que su ex pareja no mantenga contacto con su hijo, ya que con total facilidad consiguen resoluciones judiciales de impedimento de contacto de un padre con su hijo no conviviente.

Al respecto el Dr. Daniel Rubén, especialista en Derecho de Familia, manifestó:

"Es cierto que pedir una restricción con el padre es facilísimo, es cierto que una mujer va a una oficina de violencia doméstica y por defecto se le cree, y por defecto no se le crea al padre. Todos estos prejuicios están muy arraigados, están muy vigentes. Los prejuicios sociales son muy fuertes y los temores de contradecir a una mujer que está haciendo una denuncia son muy graves, todo esto hace del sistema un sistema complejo, y que exista abusos por todos lados, denuncias falsas, una gran industria detrás de ella, estrategias muchas veces montadas simplemente haciendo una denuncia falsa, que luego se puede remontar o no se remonta nada." (Pura vida: Padres que no pueden ver a sus hijos, 2016)

Opina del mismo modo la mediadora en cusas familiares, De la Cruz Ana C., (2008):

"El progenitor alienador suele ser en general la madre de los niños."

En primera persona Marian Rotili, luego de veinte años cuenta como su madre hizo falsas denuncias y la manipuló contra su papá:

"Cuando yo tenía 3 años de edad y mi hermana 5 años, mi mamá nos separó de mi papa. Nos hizo mentir que mi papá abusó de mi hermana. Todos los días nos sentaba en la mesa y nos explicaba como había ocurrido el abuso. Mi papá estando prófugo de la justicia se arriesgaba y llamaba por teléfono a mi casa para saber cómo estábamos nosotras. Gracias a mi psicóloga y la psicóloga de mi hermana nos enteramos que el abuso nunca existió, que fueron siempre mentira de mi mamá. Nos llevó a declarar en contra de mi papá, con 9 años. Mi hermana tenía pánico a sentarse a declarar por eso mi mamá la obligó a que escriba la declaración y mi papá salió condenado cuando era inocente. En mi adolescencia intenté suicidarme porque no aguantaba más. Desde cualquier lógica, toda madre quiere el bien para sus hijos, pero no la mía. Hoy con mi mamá no quiero ni hablar. Con mi papá estamos construyendo, porque reconstruir lo perdido ya no se puede." (Mauro LIV, A24, vivo, 2019).

Varios relatos se han leído al respecto, pero las palabras más sentidas y gráficas fueron las de Norberto Duaip, (2017), quien junto a su terapéutico expresó:

"Yo no pongo ninguna limitación, en ningún momento impedí que mi hijo viajara con su madre, es más tal vez lo hizo durante los días que esta con ella… tampoco limité que la acompañe a realizar una actividad…" (Página El relato de hoy: "Dramática "Carta Pública" de un papá que no podrá ver a su hijo el Día del Padre", 2017)

Yobana Carril, (2020), especialista en familia, dice que esto obedece a que está muy extendida entre algunas madres la idea de que, si no hay sentencia judicial, son ellas las que deciden si los padres pueden ver o no a sus hijos. Por ello se ha escuchado frases como:

"Como no hay sentencia que me obligue a dejártelos ver, no puedes verlo."

"Tráeme la orden del juez si lo quieres ver."

"Vos a mi hijo sólo lo vez si me obliga el juez."

Y por otro lado se escuchan voces como las de Norberto y Pablo:

Norberto: "Hoy llevo 22 días sin ver a mi hijo, en el mes de marzo pase 21 días sin él, porque su madre se niega a entregarlo…" (Página El relato de hoy: "Dramática "Carta Pública" de un papá que no podrá ver a su hijo el Día del Padre", 2017)

Pablo: "Cuando tenía 8 años mis padres se separaron. A mi papá no lo podía ver, porque al principio de la separación mi mamá no quería que lo viera, es más mi papá venía a tocar el timbre y mi vieja me decía que me quedara arriba, ella bajaba y no lo dejaba verme. Lo amenazaba."

… Hoy recuerdo todo lo que pase porque a mi hija más grande le está pasando lo mismo, se la llevó la madre a vivir a Bahía Blanca de prepo. Cuando mi hija iba a segundo grado no me la dejó ver en todo el año, no la tuve ni un fin de semana. Ese año me metí en el colegio y la veía en los recreos. (Documental: Borrando a papá, 2015)

En su gran mayoría los padres son quienes son impedidos por las madres de sus hijos de ejercer su derecho y deber de comunicación reglado en los artículos 555 y 652 del C.C y C.N. Argentina.

Semejante afirmación corresponde a que de ninguna de las búsquedas de informaciones que se llevó minuciosamente a cabo, se halló ni un sólo caso que un padre

haya impedido que su hijo menor de edad, mantenga contacto con su progenitora no conviviente. Al respecto la Dra. Noelia Sayan, se pronunció diciendo:

"… la mayoría de los casos son padres que no pueden ver a sus hijos por impedimento de la madre..."

Quien manifestó a su vez, que ello obedece a que:

"El sistema judicial tiene una tendencia de protección a la madre, por eso siempre se le asigna a ella el cuidado personal de los menores. En ese orden de protección extrema a la mamá, se deja desprotegido al padre." (Página AG Noticias, Paternidad quebrantada: el impedimento para ver a los hijos"2009)

Esa desprotección a la que se hace mención, Norberto Duaip, (2017), la sintió: "me canse de demostrar que puedo cuidar a mi hijo, al igual que su madre a quien jamás se le impuso ningún tipo de cláusula, ni prohibición, es su mamá jamás podría dañarlo, como yo tampoco podría poner en riesgo a quien más amo, es parte de mi respiración, de mi existir."

Agrega al respecto, la abogada española Yobana Carril, (2020), fundadora y titular de despacho Celtius Abogados que lucha por la igualdad ante la ley con independencia del sexo de la persona afectada, quien recibió el Premios de la Ley 2018 en categoría de Derecho en Violencia de Género, en España:

"Cuando dos progenitores se separan, de forma casi incuestionable se mantiene a los hijos dentro del contexto materno, dando por hecho que eso es lo mejor para los niños, como si los padres sufriesen de una inutilidad innata para el cuidado, crianza, y educación de sus hijos."

A su vez, la Dra. Sayan, dice:

"… que una de las condiciones que prevé el Juez para determinar cuál será la residencia principal del menor es que el niño debe quedarse con el progenitor que le va a asegurar la comunicación fluida e ininterrumpida con el padre no conviviente." (Página AG Noticias, Paternidad quebrantada: el impedimento para ver a los hijos"2009)

En virtud de la vertida opinión de la profesional especialistas en derecho de familia Sayan, resta por anexar que las valoraciones sobre qué tipo de custodia y a quién entrega el cuidado personal de un menor es una de las más complejas y difíciles labor que tiene un magistrado por la coexistencia de variados aspectos entre ellos conductuales, capacidades y de necesidades.

Y muchas veces semejante decisión no han resultado beneficiosas, porque desafortunadamente como se ha demostrado, en innumerables casos quien tiene el cuidado es quien impide. Dominando la situación por encontrase en mejor posición ventajosa en virtud de que el niño reside con ella, cuando su rol o deber es asegurar que el menor y su progenitor no conviviente mantenga una relación, y que ella sea correcta, fluida, a los fines de que compartan experiencias, vivencias mediante días u horas de convivencias, de comunicación e interrumpida y para nada obstruidas.

Penosamente hay padres que tienen el cuidado de sus hijos y buscan un sin fin de pretextos para impedir el derecho de comunicación por cualquier motivación, por ejemplo: si se atrasó en el pago de la cuota alimentaria, o si el padre no conviviente tiene nueva novia, etc.

Veremos en el punto siguiente los factores que conducen en cierta manera a comportarse de modo opuesta al deber impuesto por el artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

3. Factores determinantes o reprochables a dicha conducta.

Para empezar debemos tomar conocimiento que cada conducta está determinada por factores, como *los genéricos o hereditarios* y los factores de *situaciones o del medio*.

Los primeros, aluden a la conducta innata, instintiva, que existe desde el nacimiento de una persona; mientras que los factores de situaciones o del medio, refiere a conductas concretas que se dan ante una determinada situación. (Velarde Castro G., 2013)

La licenciada en Psicología Arch Marín M. (2008), entiende, que hay factores de incidencia en la conducta por parte del progenitor que tiene el cuidado de sus hijos. Cuyos factores, los congrega en dos grandes grupos: factores *de calidad de vida de los progenitores*

y de sus hijos después de la separación, y *factores de intensidad del conflicto entre ex - cónyuges.*

Dentro del primer factor, *calidad de vida de los progenitores y de sus hijos después de la separación* se encuentra:

1º El tipo de ruptura.

2º El contexto económico.

3º La modalidad de la custodia.

4º El sexo y la edad de los integrantes de parientes.

5º La presencia de nueva pareja.

6º El apoyo recibido de parientes y amigos.

7º El concepto que se tiene del divorcio en el ambiente en el que vive.

En tanto, *la intensidad del conflicto entre ex – cónyuges* como factor de incidencia se haya el deber de colaboración como progenitor en la relación de los hijos con su padre o bien con sus abuelos y o hermanos. Esta intensidad de conflictos entre padres separados trae aparejado consecuencias. Y así lo explicó Norberto Duaip, (2017):

> *"Las consecuencias de la separación con la madre de mi hijo, hicieron que él quedará en el medio, lo más importante que tenemos nosotros como personas, queda como trofeo de guerra…"*
>
> *"... soporte todo tipo de ataques, ofensas, insultos, y maltratos…"*
>
> *"... tras la separación de los convivientes muchos padres se convierten en una molestia y son utilizados como pagadores."*(Yobana Carril, 2020)

Estos factores que inciden en el comportamiento del progenitor que convive con su hijo, es congruente con los principios que menciona el psicólogo Velarde Castro. Los principios que entiende que rigen la conducta del progenitor que impide el vínculo entre su hijo y su padre son: *causalidad, motivación y finalidad.* (Velarde Castro G., 2013)

Causalidad: porque entiende que toda conducta es causada, por tal obedece a una causa. Ante determinada situación, nos comportamos de una manera y no de otra. Según este principio debemos buscar la razón de esta diversidad del comportamiento en hechos anteriores.

Motivación: toda conducta está motivada por algo.

Finalidad: perseguimos siempre un propósito en el comportamiento, y por ello cobra sentido la conducta del hombre.

En virtud de los principios expuesto, más que oportuno es traer a colación y sellar lo referido en este punto, con las palabras brindadas por la Psicóloga Glenada Cryan quien manifestó:

> *"Muchas veces el impedir el contacto con el otro progenitor tiene que ver con una situación no resuelta entre sus padres, tiene que ver con cierto odio hacia la otra persona, también tiene que ver con la necesidad de perjudicarlo." (Documental: Borrando a papá, 2015)*

Dando mayor claridad a lo brindado por la Psicóloga Glenada Cryan, se ha de mencionar a modo de ejemplo, uno de los hechos ventilados en el expediente M.A.E. c/G.S.D., s/ART.250 C.P.C, (2012)

> *"… El conflicto se agudizó todavía más porque el Sr. G. se fue a vivir con otra mujer, madre de dos niñas compañeritas de C. del jardín de infante. … tal situación provocó un gran enojo de la madre"*, para mayor entendimiento de la Sra. M.A.E.

Por cómo se dieron los hechos la justicia entendió que la Sra. M, buscando la necesidad de perjudicar al Sr. G., al realiza una denuncia en su contra, por abuso sexual resultando víctima la hija menor en común, por lo que el juez de grado dispuso la prohibición de contacto y comunicación del accionado con la hija y su madre. Resultando luego del informe al que se debió someter a la menor, por el Equipo de Familias Vulnerables del Servicio de Pediatría del Hospital Tornú, que:

> "*… no existe signos específicos atribuibles a padecimientos traumáticos de índole sexual."* Pero si generó traumas en la menor.

"… *se evidencias efectos altamente traumáticos por enfrentarse ante el hecho de romper la convivencia con su padre, con el que se suponía que mantenía un fluido y cariñoso contacto."*

De modo que quien tiene el cuidado del hijo menor de edad no solo burla las normas y la confianza que el juez deposita en ella como representante y garante del menor sino que viola los derechos de su hijo y del padre del mismo, tema que analizaremos a continuación.

4. ¿Los derechos de quién se vulneran?

No pudiendo ser más que apropiado este momento para introducir las nociones brindada por la Psicóloga especialista en familia, la Dra. Rosalía Bikel, quien fue muy clara al respecto:

"Cuando un padre es excluido de la vida de sus hijos, ese chico está sufriendo un daño IRREVERSIBLE, porque no se considera el derecho de amar a ambos progenitores; no tiene derecho a construir su identidad sobre identificación con el padre con la madre; no tiene una imagen de familia que le permita sentirse seguro en la vida, y todos estos episodios a lo que lo lleva es a que el chico tenga problemas psicológicos de diferentes tipos. Los pone en una situación en la cual inmediatamente o mediatamente van a sufrir culpa, una culpa que nos les va a permitir desarrollarse libremente en la vida." (Documental: Borrando a papá).

Sobre lo expuesto, los comportamientos, pautas o procederes inadecuados del progenitor conviviente vulneran los derechos del padre no conviviente, pero también los del niño. Cuando los derechos del niño se deben priorizar por encima de los derechos de los progenitores, manifestó la abogada en Derecho de Familia, la Dra. Noelia Sayan. (Página AG Noticias, *Paternidad quebrantada: el impedimento para ver a los hijos"*,2009)

Quien a su vez enfatizó:

> "*En 1994 se incorporaron los Tratado Internacionales de Derechos Humanos, artículo 75 inciso 22, en la Constitución Nacional. Dentro de ellos está la Convención Internacional de los Derechos del Niño, allí se establece*

el interés superior del niño, el cual consigna que los menores tienen derecho a tener trato con ambos progenitores y, por ende, el impedimento de alguno de los padres para no ver al otro vulnera un derecho constitucional." (Página AG Noticias, *Paternidad quebrantada: el impedimento para ver a los hijos"*2009)

"… el único que se perjudicó en eso fue un niño, que sabe que sus padres están enfrentados, que discuten aun estando separados…" (Norberto Duaip, 2017)

La Dra. María Julia Correa:

"Los derechos de los niños no pueden ser soslayados por los problemas o desentendimientos entre sus progenitores puesto que son ellos los primeros acreedores de derechos que deben ser satisfechos y respecto de ellos es que deben estar dispuestas las prioridades de los mayores, tratándose además por su corta edad de personas extremadamente vulnerables, en tanto dependen de las decisiones que toma su madre con respecto de su padre, y en las que se les impide tener contacto con su otro progenitor, quien también podría haber velado por sus derechos y su situación personal." (Página Erreius, "*Condenan a ocho meses de prisión a la madre que impidió el contacto de sus hijos con los respectivos padres*", 2019)

En tanto el licenciado en psicología, el Dr. Vicente de Gemmislic, sostiene que se vulneran dos derechos. El derecho del niño de ver a su padre, y el derecho del padre de ver a su hijo. *(Pura vida: Padres que no pueden ver a sus hijos, 2016)*

Remarcando un lógico sentido de los hechos, Norberto Duaip, (2017), en la carta que hizo pública hablándole al juez que atiende su causa dijo:

"No sabe lo que es hoy levantarse y no verlo, no prepararlo para llevarlo al jardín, servir su desayuno, mirar sus juguetes y sentir su risa, la noche se convirtió para mí en el momento más triste, sentir la casa vacía, sintiendo que falta él y su sonrisa."

Ahora bien: *¿cómo se soluciona la problemática? ¿Es posible que el niño pueda re vincularse con su progenitor?*

Ambos interrogantes serán tratados en los capítulos siguientes.

5. Conclusión

En consecuencia, sobre el espinoso y complejo tema de impedimento de contacto de los hijos menores con el progenitor no conviviente, hemos realizado un recorrido en los puntos más importantes para comprender con profundidad la temática. Vislumbrándose así que quienes tienen el cuidado de sus hijos, pierden la objetividad en su actuar, olvidándose de su función principal de progenitor, sinónimo de protección, garante de todos los derechos del niño.

Al respecto entiende la profesional De la Cruz Ana C., (2008), que como consecuencia del divorcio algunas personas, se enfrentan con sentimientos devastadores que pueden dar lugar a enojo descontrolado y a desencadenar comportamientos inequívocos y hasta peligrosos o destructivos como el caso de Adriana Cruz.

Adriana Cruz, cuyo nombre se dio a conocer en todos los medios de comunicación de la Argentina cuando era trasladada por efectivos policiales quien se declaró culpable de la muerte de su hijo de 8 años de edad. A raíz de las preguntas realizadas por un periodista de C5N, quien le preguntó: *¿Adriana vos mataste al nene*? Ella responde: *¡SI!* Le pregunta el periodista: *¿Por qué lo hiciste?* Adriana responde: *¡Para cagarle la vida al padre!* (Documental, Borrando a Papá)

También se determinó que quienes impiden mayoritariamente son progenitoras que tienen el cuidado de sus hijos o hijo, colocándolos como centro de batalla, desprotegiéndolos, y generándole trastornos emocionales. Como le sucedió a la menor C. Quien debido al enojo de la madre hacia el padre le generó una gran carga emocional, en la que se evidenció por medio de informes psicológicos indicadores claros de que la menor estaría siendo sometida a una fuerte presión emocional. (M.A.E. c/G.S.D., s/ART.250 C.P.C, 2012)

Por otro lado, quienes se sienten cansados por la situación de ser continuamente impedidos de ver a sus hijos o hijo, toma decisiones, no solo de alzar sus voces, sino otras como la que tomo Norberto Duaip (2017), que se transcribe:

> *"… hoy tome la decisión más difícil de mi vida, no tiro más del brazo de mi hijo, se terminó el Juicio de Salomón para mí, no quiero pelear más con su madre, no quiero que él esté en el medio de esta guerra, hoy le digo S.S. acá tiene mi título más importante, acá tiene mi amor más profundo, le dejo acá en su escritorio al Papá, cuide de mi hijo, resguárdelo, dígale que su papá lo ama, que no se olvida de él, pero quiero que viva en paz que siempre estaré esperando que venga a golpear la puerta de nuestra casa, que la tendré siempre lista para recibirlo, que sigo comprándole cosas para su habitación, que en cada momento pienso que estará haciendo, por ejemplo si me extraña, dígale que abrí una cuenta en el juzgado donde le estoy depositando dinero todos los meses."*

Capítulo II

"Derecho de Comunicación"

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Derecho de Comunicación. 3. Efectivo vinculo de Comunicación. 4. Conclusión.

1. Introducción

Guardando equilibrio y cierto dinamismo con el título, se abordará la noción, alcance y las implicancias del Derecho de Comunicación entre un padre e hijos no convivientes regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, y receptado en otros cuerpos normativos como en la Ley Nacional Nº 26.061, llamada "*Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes"*, y la "*Convención sobre los Derechos del Niño*", que entró en vigor el 2 de septiembre del 1990.

Y, por otro lado, se ha de concatenar las interrupciones señaladas en la sección anterior con perspectivas jurídicas del Derecho de Comunicación.

2. Derecho de Comunicación

Metodológicamente, el Código Civil y Comercial de la Nación, regula en su Libro Segundo, las Relaciones de Familia, y dentro de él con el Título VII la Responsabilidad Parental, que se divide en capítulos, reglamentando así en el Capítulo 4 los Deberes y Derechos sobre el Cuidado de los Hijos.

Es importante señalar que la Convención de sobre los Derechos del Niño (1989) garantiza el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Y que ambos les incumbe la responsabilidad principal de la crianza y el desarrollo del niño. Finalizada dicha aclaración es dable indicar, que los preceptos jurídicos de los Deberes y Derechos sobre el Cuidado de los Hijos regulados en el Capítulo 4, del C.C. y C.N., cuenta con una serie de artículos, que se extienden desde el artículo 648 hasta el artículo 657, reglamentando en el artículo 652 el *Derecho de Comunicación*, el cual se transcribe textualmente:

> *"En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo."*

Se puede inferir, que la norma reza tanto el derecho y deber de sostener fluida comunicación, desprendiéndose por ello la doble obligación de mantener contacto entre progenitor e hijos no convivientes. Dicha obligación jurídica legal es impuesta tanto para aquel que efectivamente no convive con el hijo, como también para quien se le hubiera asignado excepcionalmente el cuidado unilateral del niño. La mencionada bilateralidad surge explícitamente del juego de los artículos 652 bajo análisis y del artículo 653 "*Cuidado Personal Unilateral y Deber de Colaboración,"* del Código Civil y Comercial de la Nación. (*C.C. y C. Comentado,* Universo Yus, 2020)

Señala y afirma Mizuahi Mauricio Luís, (2016), autor del libro titulado "*Responsabilidad Parental: cuidado personal y comunicación con los hijos*", que el derecho de comunicación se trata de un derecho subjetivo de doble manifestación o titularidad. Del cual se verifica a su vez un derecho del hijo a ser visitado, lo que guardaría una relación simétrica con el deber del padre de visitarlo.

Ahora bien, manteniendo una misma línea de estudio, esta obligación jurídica no se presume, sino que está expresamente determinada como se ha indicado pero no sólo en artículo 652 sino que también en el artículo 555 del C.C. y C.N. Éste último ha de señalar que quien tiene a su cargo el cuidado de personas menores de edad, o personas con capacidad restringida o enfermas o imposibilitadas, están obligadas a permitir la comunicación de la persona que tiene a su cargo, con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado.

La norma en comentario, también marca el deber de no obstruir o de impedir el derecho bajo análisis, y, por otro lado, determina los legitimados activos y pasivos del derecho de comunicación. Es así que, reconoce legitimación activa a quienes solicitan este derecho y deber de comunicación, y otorga legitimación pasiva a las personas con las cuales se pretende mantener un contacto personal para hacer valer el derecho y deber de comunicación. (*C.C. y C. Comentado,* Universo Yus, 2020).

Por su parte, la jurisprudencia entiende que el destinario del derecho de comunicación es el menor y que dicho derecho no se limita sólo al contacto, sino que también comprende períodos de tiempo en forma automática y libre. (C.C. y C. Comentado, Universo Yus, 2020)

Asimismo, distintos autores entienden que el derecho de comunicación no sólo comprende el contacto directo, físico entre padre e hijo, si bien éste es fundamental, también puede beneficiarse en mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con los hijos (Ley Nº 26061, 2005), con el avance tecnológico mediante el empleo de las redes sociales como facebook, whatsapp, mensajes de texto, correos electrónicos, como así también con el empleo de telefonía; cartas y etc.

Estos métodos deberían ser complementarios y no subsidiarios, ya que permiten mantener no solo la fluida comunicación, sino que también activo los sentimientos, los afectos entre los no convivientes.

Todo es coincidente. Un padre que no conviva con sus hijos, sigue teniendo la responsabilidad parental, por ello debe continuar cumpliendo con las funciones que le son propias y más aún si reside con el niño. No obstante, como se ha narrado y comprobado puede suceder que luego de una separación el progenitor conviviente, transgreda el mandato

de la ley. Ello puede ser por trastornos graves en los que aparecen características paranoias, narcisistas, que en realidad genera daño en los niños. (Glenada Cryan, 2015)

Por ello y a consecuencia, muchos padres recurren a la justicia en busca de una orden judicial para obligar al progenitor conviviente a que cumpla con el régimen de comunicación con su hijo. Como hizo Sergio, quien concurrió a la justicia para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 652 C.C. y C.N., pero aún con la orden en la mano librada por el Juzgado de Garantía Nº 9, Buenos Aires, se negó la progenitora conviviente a que sus hijos mantengan fluida comunicación con su padre, argumentando simplemente que no. Ante tal negativa en la que trasladó la culpabilidad de la situación a quien reclamaba el cumplimiento del derecho de comunicación, diciendo:

"… mi hijo no está bien, porque llora para ir con su padre. Mi hijo no está bien porque pide ir con su padre." (Documental: Borrando a papá, 2015).

Cuando hay impedimento de contacto se solicita el régimen de comunicación, en el que se invoca el debido cumplimiento del derecho del progenitor a mantener fluida comunicación y a participar de todos los eventos de la vida del niño, a los fines de compartir y crear vínculos entre los impedidos.

Se debe concientizar que la ruptura de una pareja no lo exime de la responsabilidad como padres, por lo que éstos deben seguir atendiendo las necesidades de los niños y velar por sus intereses más allá de las prioridades personales. Y porque la responsabilidad parental sobre los hijos es materia de interés en toda regulación relativa al vínculo entre padres e hijos debiéndose implementar un adecuado sistema de protección que garantice a niños y adolescentes las condiciones necesarias para su desarrollo, como así también para alcanzar un trato amplio y fluido con ambos padres, manteniendo y fortaleciendo el vínculo jurídico y afectivo. (Notrica F., y Rodríguez Iturburu M, 2015)

En consecuencia, se concluye que estamos ante un derecho jurídico y un deber jurídico de atender a la formación, corrección y vigilancia del niño, por ello el uso de las palabras "derecho y deber de comunicación, en el art 652 del Cód. Civil y Comercial de la Nación. De manera que, en sentido amplio, el derecho de comunicación entre padre e hijos no convivientes se refiere a la posibilidad de acceder, ejercitar y obtener la ayuda y las

colaboraciones necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno - filial con uno de los progenitores, con los demás parientes y con las personas que resulten familiarmente significativas para el niño. (Mizrahi M.,2016)

Pero la realidad, es que muchos progenitores viven en combate, pelea, conflictos permanentes por el choque o colisión de derechos o pretensiones diferentes por ello llegan a la justicia, pero muchas veces ni convocándolos a una mediación prejudicial, o audiencia se logra normalizar el cumplimiento del derecho de comunicación. Claro está que dichas situaciones no representan todos los casos de separación de familiar.

3. Efectivo vínculo de Comunicación

En post de asegurar el efectivo vínculo entre padres e hijos no convivientes, la comunicación se debe llevar a cabo en el hogar del padre que reclama el contacto, o en todo caso, donde éste indique, porque si se decidiera lo contrario se estaría privando el régimen de comunicación en cuanto a la intimidad, espontaneidad, confianza y privacidad. (Rivera J. y Medina G., 2014)

No obstante, ante la gran cantidad de demandas de relaciones de familias conflictivas, o conducta irresponsable, desordenada y desacertada de los progenitores, algunas jurisdicciones se vieron obligadas necesariamente a la búsqueda de alternativas y soluciones para dar cumplimiento al derecho de comunicación entre padre e hijos no convivientes, creando así espacios para efectivizar la vinculación, como lo hizo la Provincia de Chubut y Mendoza.

La Provincia del Chubut ha sido pionera en América Latina en dejar firmemente asentadas las bases normativas para la implementación de los "*Puntos de Encuentro Familiar*" (Martín B.A., 2014), organismos administrativos especializados en concretar el régimen de comunicación en situaciones de ruptura familiar, facilitando el ejercicio del derecho de los niños y adolescentes a mantener la relación personal con ambos progenitores, u otros familiares y referentes afectivos. (Ley III – Nº 40, 2013)

La Ley III – Nº 40, marca una intervención temporal, en espacios idóneo y neutral, debido a que persigue normalizar las relaciones familiares con la finalidad de favorecer el

cumplimiento del régimen de comunicación, sobre las bases del derecho de los niños y adolescentes a mantener contacto con ambos progenitores, ya que el vínculo filiar favorece afectiva, emocional y psicológicamente a las partes intervinientes.

Ahora bien, cabe preguntarse: *¿Cuándo se recurren a los "Puntos de Encuentro Familiar"?*

La autora del libro *"Derecho de familia, infancia, y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea",* Martín, B., (2014), habla del bloqueo ilegítimo de las relaciones familiares, totalmente acertado sus dichos debido a que los preceptos que la norma menciona que se debe implementar las acciones necesarias para asegurar el régimen de comunicación cuando exista interrupción del contacto del hijo con uno o ambos de los progenitores; ante la necesidad de la re vinculación paterno o materno filial, y cuando exista dificultad en el cumplimiento del régimen de comunicación que fuera fijado por convenio o resolución judicial.

A su vez, la aludida norma, menciona una serie de principios en los que se rigen los *Puntos de Encuentro Familiar,* entre ellos el principio de la *neutralidad, subsidiariedad y voluntariedad*:

- **Neutralidad:** El Equipo Técnico no se dejará influir en sus intervenciones por sus propios valores o circunstancias personales. (Ley III – Nº 40, ART 4, 2013)
- **Subsidiariedad:** Las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar se efectuarán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el niño o adolescente y su familia, y tras haber agotado otras vías de solución. (Ley III – Nº 40, ART 4, 2013)
- **Voluntariedad:** La intervención sólo se llevará a cabo con el consentimiento de las personas usuarias, excepto cuando se trate del estricto cumplimiento de una resolución judicial. (Ley III – Nº 40, ART 4, 2013)

En segundo lugar, la Provincia de Mendoza en el año 2014 creó bajo la Ley Provincial Nº 8.647 los llamados "*Puntos de encuentros Familiares*", que también son espacios que tienden a garantizar, promover y efectivizar el derecho de comunicación, bajo indicaciones

establecidas por la autoridad judicial o administrativa competente. El objeto principal de la ley es producir, facilitar y acompañar el encuentro y la vinculación de niños, niñas y adolescentes con sus padres, familiares y demás personas relacionadas, proponiendo modalidades de encuentros las cuales se determinan según el caso concreto, pudiendo ser modalidades supervisadas o no, o bien como espacios de punto de retiro o restitución de los menores de edad, a los fines de evitar cualquier situación de controversia que subsistiese y obstruya la comunicación.

En concordancia de todo lo expuesto, debemos preguntarnos: *¿No afecta estos sistemas a la salud mental del niño?*

Consideró que si y a la vez no, para ello tomo y hago propias las palabras de Romina Soledad Guadagnoli, abogada del niño en la provincia de Buenos Aires, quien aduce que se debe atender todas las particularidades de cada caso, para que resulte vital el régimen comunicacional y no generar más perjuicios que beneficios a quienes se encuentran en plena etapa evolutiva, que son los niños. (Guadagnoli R., 2017)

Martín, B., (2014), enuncia en su libro que la problemática precisa además de las medidas del juez, de un trabajo complementario de contenido psicopedagógico y social, con intervenciones técnicas específicas y recursos sociales adecuados. Situación en la que me adhiero totalmente debido a que cuando por años un padre fue privado de ver a su hijo, y viceversa, indiscutiblemente ese vínculo debe recomponerse, por ello la mejor manera es con la intervención de profesionales durante el tiempo que se requiera.

4. Conclusión

Sobre las medidas adoptadas para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de comunicación, no brinda solución a los padres privados de ver a sus hijos por la existencia de denuncias falsas o no que se lo impiden. Comparto la opinión de Otero M. (2012), quien explica que se debe diferenciar la violencia que es ejercida sobre el hijo de la que sufre la progenitora que tiene atribuida el cuidado, dado que en este caso no habría motivo para suspender o limitar el derecho de comunicación, debiendo el juez circunscribirse a modificar la forma de entrega del hijo para el cumplimiento del derecho de comunicación.

No es fácil la problemática planteada desde los inicios, ni es propia de la Argentina, sino que se extiende a nivel mundial, en ella se exponen versiones encontradas de los progenitores, y en la que penosamente se vuelven protagonistas peligrosos y perjudiciales para el niño los mismos padres, simplemente con amenazarlos de castigarlos si se atreven a querer ver, o escribir o llamar a su padre no conviviente, cuya reconstrucción de los lazos dañados no será ni es fácil de remediar, como le sucedió a Mariana Rotili rehén quien fue de su madre:

> *"... Con mi papá estamos construyendo, porque reconstruir lo perdido ya no se puede."* (Mauro LIV, A24, vivo, 2019)

Capítulo III

"Sanción al Impedimento de contacto de hijo con padres no convivientes"

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Respuesta en el fuero civil. 3. Buscando nueva solución en el Fuero Penal. Ley Nacional Nº 24.270. 4. Conclusión.

1. Introducción.

Más allá de que se modifique la estructura familiar, por darse por finalizada la vida matrimonial, ya sea de hecho, o por divorcio con sentencia judicial que lo declare, o por la disolución de una unión convivencial registrable o no, al existir hijos en común corresponde la continuidad del contacto, de la comunicación fluida entre padre e hijos no convivientes como se ha ahondado en el tema.

Algunas ex parejas pactan de palabras, cómo, cuándo y modo de ejercer dicha comunicación, y otras simplemente tácitamente lo ejercen. En tanto otras acuerdan por convenios escritos homologados judicialmente o no, las modalidades de contacto entre padre e hijos no convivientes, creándose entre ellos vínculos obligacionales de las condiciones voluntarias pactadas.

Sin dudas, sin importar la forma o el modo de efectivizar el derecho de comunicación suele suceder que no resultan, porque el progenitor no conviviente no cumplió o porque el progenitor que reside con el menor impidió.

En virtud del incumplimiento o impedimento del derecho de comunicación, el presente capítulo se dispone al estudio de las disposiciones jurídicas que brinda el código civil ante el incumplimiento y las sanciones del código penal argentino.

2. Respuesta en el fuero civil.

De lo expuesto en Ut- Supra se manifiesta, en resumidas cuentas, que el régimen de comunicación puede ser establecido por sentencia judicial firme o por acuerdo de partes, pudiendo dicho acuerdo ser homologado o no, es decir sin fuerza de sentencia, lo cierto es que los progenitores quedan rigurosamente obligados al cumplimiento de las disposiciones volcadas allí.

¿Qué sucede si uno de los obligados impide el contacto teniendo la responsabilidad de cumplir con el derecho de comunicación entre padre e el hijo no conviviente? ¿Se lo sanciona?

En virtud del interrogante, responde la Dra. Sayan N. (2009), especialista en derecho, en pocas palabras y bien explicitas:

> *"La madre o padre conviviente que por decisión propia impida el contacto del niño con el otro progenitor puede recibir apercibimientos judiciales, que puede ser desde lo económico o penal."*

Cuando el progenitor que tiene el cuidado del menor no cumple, podrá reclamar el progenitor impedido el cumplimiento efectivo del derecho y deber de comunicación con sus hijos no convivientes.

Seguramente tratará de entablar una conversación a los fines de consensuar una solución, y lo hará una y otra vez con el progenitor que impide, lo hará en forma personal, vía telefónica o utilizará un tercero como mediador, o bien se presentará ante un abogado buscando soluciones y como última instancia recurrirá a la justicia para poder ver a su hijo o sus hijos, y así recuperar y mantener el contacto que alguna vez se le fue privado ilegítimamente.

Descansando en todo lo manifestado, el padre impedido se auxiliaría principalmente en la justicia del fuero civil.-

Tiene su razón de ser porque estos tipos de conflictos en el fuero civil se resuelven de modo más racional que el derecho penal, expresó el Dr. Zaffaroni E. (2005). Cuya solución quedará librado a la prudencia del juez, quien ordenará las modalidades del derecho otorgado, en cuanto a la frecuencia de los encuentros, los lugares donde este se desarrollará, su duración e inclusive la necesidad de acompañamiento por alguna otra persona o funcionario judicial en caso de ser necesario. (Rivera J. y Medina G. 2014) Todo ello considerándose lo que es más propicio para el menor, siempre priorizando no alterar sus actividades diarias ni su cotidianidad, y que sea en un ambiente cálido.

La prudencia del juez se debe al contacto directo que el mismo necesariamente debe tener con las partes y con las pruebas. Mediante el principio de inmediación que rige en las disposiciones generales dentro del título de Procesos de Familia, en el Código Civil y Comercial de la Nación, que permite asegurar que los jueces de familia para realizar una adecuada protección de los derechos involucrados en los conflictos de familia deben poseer conocimiento de primera mano de la materia litigiosa y una comprensión acabada de las consecuencias que pudieran tener la sentencia. (Rivera J. y Medina G. 2014) Para ello también se necesita de una defensa que no perjudiquen el derecho de defensa de la otra, ni a la inducción a error del órgano jurisdiccional, ni de impedir o dificultar la efectiva tutela del interés en conflicto. (Rivera J. y Medina G. 2014)

No obstante, con la independencia de la competencia que corresponde, es imprescindible que el magistrado adopte una actitud consciente, evitando argumentaciones aparentes a las que se arribe como resultado de especulaciones analizadas, con mayor o menor fuerza, durante el proceso de elaboración de la sentencia. (González de Vicel M., 2015).

Sin embargo, no siempre el derecho de comunicación es cumplido según las pautas acordadas por las partes ni aún por las fijadas judicialmente. De hecho, muchas veces el progenitor que tiene el cuidado del hijo reincide en la obstrucción del contacto entre padre e hijos nos convivientes. En tal sentido:

> *¿Qué sucede ante la reincidencia de impedimento de contacto entre padre e hijos no convivientes?*

El texto legal del C.C.y C.N., plantea en el artículo 557, medidas para asegurar el cumplimiento:

> "*El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia."*

Como se divisa, la norma faculta al magistrado ante el incumplimiento reiterado del régimen de comunicación a imponer medios procesales compulsivos para obligar al progenitor a cumplir con dicho derecho, sin embargo, no se expresa sobre la inicial conducta que impide el contacto fluido entre padre e hijo no conviviente.

Luego de realizar dicha advertencia, se ha de remarcar que las sanciones o medidas razonables con las que cuenta el órgano jurisdiccional según el ordenamiento civil argentino para asegurar el cumplimiento del régimen son las comunes, expresa la Dra. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, (2015), pudiendo ser astreintes o sanciones conminatorias, o como cualquier otra.

Los mencionados profesionales, enseñan que a pesar del propósito que tienen las sanciones pecuniarias conminatorias impuestas, las mismas no siempre son efectivas para proteger el derecho de comunicación entre padre e hijo no conviviente. En virtud de lo aprendido, se puede indicar que debido a la ineficacia de las medidas el progenitor vulnerado comienza a transitar por una maratón de situaciones que muchas veces se tornan angustiantes, desesperantes e insostenibles, buscando como nueva solución la demanda penal cuya sanción tiene como función la resocialización de los condenados. En tanto, las sanciones civiles *pueden* ser una buena medida disuasiva en el marco de un grupo familiar. (Herrera M., Caramelo G. y Picasso S., 2015)

Considerando el efecto de las medidas conminatorias o monetarias, la nueva legislación abre el juego a que se puedan proponer diferentes tipos de medidas según la cultura interna del grupo familiar en conflicto. Por ejemplo, si una persona suele viajar bastante al exterior, se le podría imponer como medida la no renovación del pasaporte y la consecuente restricción de salida del país, dichas medidas tal vez serían más efectivas que una sanción pecuniaria por el incumplimiento reiterado del derecho de comunicación entre padre e hijo no conviviente. También, si una persona es hincha fanática de un club de futbol

y por ello concurre todos los fines de semana a la cancha, se podría imponer como medida la suspensión del ingreso al estadio o por su carácter de socio a la institución, que también podría ser dicha medida más hábil que las conminatorias, a los fines que se pretende procurar. (Herrera M., Caramelo G. y Picasso S., 2015)

Para concluir, cualquiera sea las formas que se establezcan para no impedir el contacto de los hijos con sus padres no convivientes dentro del marco de legalidad son válidas, pero indiscutiblemente las únicas eficaces son las reglas de comportamiento que las partes adoptan para vivir en armonía y así alcanzar el pleno desarrollo de sus hijos y la de ellas como personas. Y deben comprender los progenitores, que los reiterados entorpecimientos en el tiempo echan por tierra el derecho de coparentalidad que gozan los niños, pese a los constantes intentos de re-vinculación que plantee el Tribunal y los distintos actores judiciales. (Fallo, B., C. E. c/S., F. M. s/*Régimen de Visitas/Alimentos*, 2018)

3. Buscando nueva solución en el Fuero Penal. Ley Nacional Nº 24.270.

En virtud del contexto descripto, donde se delinean las reiteradas búsquedas para activar la re-vinculación entre padre e hijos no convivientes impedidos de tener comunicación fluida, los progenitores que se ven impedidos de sus derechos y los de sus hijos, comienzan a buscar nuevas soluciones activando la justicia penal, como última instancia. En consonancia con lo expuesto, algunos doctrinarios, entienden que cuando el derecho civil no ha encontrado una solución adecuada, debe entrar en acción el derecho penal. (Rillos, M. 2006) La jurisprudencia también entiende, que teniendo en consideración el caso particular en la que se evidencia la necesidad de que el fuero penal intervenga excepcionalmente así deberá ser, pero será como última ratio en el asunto, cuando las medidas adoptadas no han dado resultado. (Fallo: C26284, PNJ S/ Sobreseimiento, CNCRIM y CORREC- SALA I, 17/06/2005)

No obstante, es oportuno recordar que el derecho penal es sancionatorio, por ello impone una pena a las conductas que han sido declaradas ilícitas por el legislador, por tal aplica pena, pero esa pena no repone, ni repara el conflicto que aflige a los impedidos de ver a sus hijos. (Prunotto Laborde A., 2002)

Por otra parte, veremos que el juez penal tiene facultad para posibilitar de forma inmediato que el padre que no puede acceder a su hijo, lo haga. (Jurisprudencia: "*Ley 24270, impedimento del contacto*", Cámara Nacional de Apelación en lo Crimina y Correccional, 2007)

De hecho, el 60 % de los casos las denuncias permiten al menos restablecer que el régimen de visita pactado. (Diario El Día, "El 80 % de las denuncias por no poder ver a los hijos no sirve de nada", 2011)

Como ya se ha señalado la ley Nacional Nº 24.270 que surgió en 1993, es una ley especial, complementaria al Código Penal, que nació para regular el delito de impedimento u obstrucción del contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Dicho delito es de acción pública dependiente de instancia privada, porque se procede a formar causa sólo por acusación o denuncia del agraviado o si éste es menor por el tutor, guardador, o representante legal.

El tipo penal contiene un elemento normativo que es la ilegitimidad del impedimento, con lo cual quedan excluidas aquellas acciones que, encontrando sus razones en la protección de las salud psíquica o física, tienden a impedir el contacto con el padre no conviviente que representen un peligro para el menor. No obstante, para ello será necesario una resolución judicial en tal sentido, salvo que por la urgencia del problema pueda alegarse estado de necesidad, que borraría la ilegitimidad.

De igual modo se excluyen aquellas acciones que en sí importan un impedimento en el contacto con los menores, pero que han sido expresamente autorizados por el juez, como en el caso en que se muda el domicilio, por ejemplo, por razones de trabajo.

Este tipo de delito sólo se configura cuando el autor del impedimento del contacto entre padre e hijo obra de modo arbitrario y abusivo, sin derecho ni razón justificable. (Jurisprudencia: "*Ley 24270, impedimento del contacto*", Cámara Nacional de Apelación en lo Crimina y Correccional, 2007)

En cuanto al bien jurídico tutelado no resulta otro más que "*el derecho, tanto de los padres como de los hijos no convivientes, de mantener un contacto adecuado y fluido en la comunicación entre sí.*" (Donna Edgardo. A., 1999) En el que el sujeto activo del delito

doloso es el propio progenitor, del que se precisa tanto del saber cómo de la voluntad de realizar el tipo objetivo. (Jurisprudencia: "*Ley 24270, impedimento del contacto*", Cámara Nacional de Apelación en lo Crimina y Correccional, 2007)

El artículo 1º de la ley que nos acoge, se castiga expresamente a la pena de un mes a un año con prisión al "*… padre o tercero que, ilegítimamente, impide o destruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes*."

De la norma se desprende, que no hace falta que exista entre los padres una separación de hecho o legal, basta que con los menores no convivan con ellos. (Prunotto Laborde A., 2002).

Cabe remarcar que la ley en su articulado señala dos agravantes:

1º **Agravante**: (artículo 1, párrafo 2)

Menor de diez años o de un discapacitado:

Consiste cuando en el impedimento de contacto hay un menor de diez años o un discapacitado, por ello la pena se eleva a seis meses a tres años de prisión.

Para demostrar la agravante se deberá acreditar la edad del menor con la correspondiente acta de nacimiento y la discapacidad mediante historia clínica, testimonio médico o certificado de discapacidad.-

2º **Agravante:** (artículo 2)

Mudar el domicilio sin autorización judicial:

Se configura para el supuesto que el menor sea mudado de domicilio o trasladado al extranjero sin autorización judicial o excedan los límites de la autorización para mudarse, la pena se agrava en el doble del mínimo y la mitad del máximo.

En este delito solo basta con la mudanza sin autorización judicial para la consumación del delito, aunque no se interrumpa el contacto entre padre e hijos no conviviente. (Prunotto Laborde A., 2002)

Como se ha indicado la acción castigada por la ley es la de impedir el contacto del padre no conviviente con los hijos, cuando éstos no conviven como consecuencia de la disolución del vínculo entre los padres, pudiendo ser el impedimento logrado por cualquier medio, aunque como ya se dijo, se prevé una modalidad especifica que es la de mudar el domicilio sin autorización judicial. Si como consecuencia de esa mudanza se establece el domicilio fuera del país, en función de las dificultades graves que ello implica en orden a restablecer el vínculo la pena es aún más severa.

Descripta la ley, ahora debemos preguntarnos si la misma se aplica, para ello resulta pertinente traer a colación:

"*La ley está vigente pero no se aplica*" Juan Carlos Dietze, abogado penalista especialista en familia. (Documental: Borrando a papá, 2014)

"… S*e registra una baja de aplicación de la ley que castiga estas conductas."* (Diario El Día*, "El 80 % de las denuncias por no poder ver a los hijos no sirve de nada*", 2011)

Javier Moral, abogado penalista, al respecto dice: (Documental: Borrando a papá, 2014)

"… A pesar que ley 24.270 tiene condena de 3 años de prisión tuvimos ***un solo caso*** *en el estudio que procesaron a una madre, le dieron una suerte de condena accesoria con una multa, pero realmente tras las rejas, no. Es imposible."*

José María Bouza, presidente de APADESHI también se refirió al respecto:

"A pesar de que exista la ley que establece penas para los que impiden el contacto de menores con sus padres no convivientes, hay quienes comenten ese delito y no tienen ningún problema en reconocerlo abiertamente porque saben que no van a ser procesados ni condenados por ello." (Diario El Día*, "El 80 % de las denuncias por no poder ver a los hijos no sirve de nada*", 2011)

Tiene su razón de ser, entienden alguno porque el 80 % de las denuncias penales por impedimentos de contacto con hijos no cumplen con requisitos elementales, como por ejemplo con el aporte de las pruebas, por eso no se llega a nada. (Diario El Día, *"El 80 % de las denuncias por no poder ver a los hijos no sirve de nada*", 2011)

Podemos exponer como ejemplo el caso T., A., donde los Jueces confirmaron el sobreseimiento por advertir los mismos la no configuración del elemento subjetivo del tipo penal del art. 1° de la ley 24.270 imputado a la madre, por cuanto no se habría impedido o frustrado contacto alguno entre el querellante y sus hijos. (Fallo: C. 19970 /4 - "T., A. s/ sobreseimiento" – CNCRIM Y CORREC – Sala VI – 28/11/2002).

4. Conclusión.

Se ha afirmado que la función primordial del juez de familia es utilizar las herramientas legales para permitir a las familias que se encuentran atravesando una crisis vital, la traspasen de la forma menos traumática posible. (González de Vicel M., 2015) Por ello se requiere de decisiones muy racionales, con proyección de protección familiar y de los vínculos familiares. De hecho, el Código Civil y Comercial ha introducido normas procesales para asegurar un piso mínimo para la efectividad de los derechos reconocidos por ley. (Rivera J. y Medina G. 2014)

Por otro lado, se ha asentado que muchos años atrás nació la ley penal de impedimento de contacto con hijos no convivientes, la cual nació según los fundamentos del proyecto de ley ante la necesidad de llenar el vacío legal sobre la protección de los hijos menores de edad víctima del impedimento de contacto con el padre o madre no conviviente, no obstante a raíz de lo contextualizado en el presente capítulo en el que hemos analizado la existencia de sanciones civiles y penales para el sujeto activo de impedir el contacto entre padre e hijos no conviviente se llegó a la conclusión que de las sanciones descriptas algunas resultan insuficientes para revertir la situación, otras no resultan aplicables y otras son casi nula en cuanto a su aplicación por los jueces penales. Por eso nos sorprendemos muchísimos, al escuchar o ver que un magistrado dispuso pena privativa de la libertad a quien haya impedido el contacto entre padre e hijo no conviviente.

Sobre la casi nula aplicabilidad de las sanciones penales, algunos entendidos en derecho se apoyan en la idea de que las conductas descriptas en la ley Nº 24.270, deben ser resueltas con coerción estatal pero no penal. Y en una misma línea de pensamiento, otros comprenden que dicha temática debe atenderse en el ámbito del derecho de familia, para resolver el conflicto lo antes posible y causando menores daños para todos, evitando así el sometimiento del autor de la ilicitud a un proceso penal prolongado y a una eventual condena dictada mucho tiempo después de los hechos.

Javier Moral por su parte, expresó:

> "*Los jueces de la justicia penal no consideran que el impedimento de contacto entre padre e hijos no conviviente sea delito más allá de que este en la ley. Los jueces lo que ven, es que esto debe dirimirse en el fuero civil."* (Documental: Borrando a papá, 2014)

La opinión jurídica del abogado Moral, podemos decir que no se aleja tanto de la realidad. En el año 2005, se dicta sobreseimiento a G.B.C., por entender los magistrados que, si bien el padre no tenía un contacto regular con su hija desde hacía 4 años, esto no se debía a una conducta dolosa de la imputada, sino a una relación traumática entre los padres post-separación, de conflictos irresueltos y falta de diálogo, que repercutió negativamente en la vinculación paterno-filial. Y que el conflicto suscitado entre los padres, debe ser analizado y resuelto en sede civil, esto es, en los tribunales de familia; dar entrada a esta órbita penal en el conflicto, sería complicar aún más la situación de la que en definitiva es víctima la hija menor de ambos. (Fallo: C.27.960, G.B.C. S/ Sobreseimiento, CNCRIM y CORREC-SALAVI)

En un mismo tenor, otra Cámara en lo Penal, que decreta el procesamiento de la imputada P.N.J, debido a que las probanzas colectadas permitieron dilucidar la actitud dolosa de la madre, quien, mediante falsas denuncias, y maniobras dilatorias impidió el contacto entre padre e hijo. No obstante, dichos jueces advirtieron un alto grado de tensión entre los miembros de la familia, por ello dejaron en claro que este tipo de situaciones, pueden ser resueltas por otras vías, evitando que el sistema penal intervenga en las mismas. (Fallo: C26284, PNJ S/ Sobreseimiento, CNCRIM y CORREC- SALA I, 17/06/2005)

En definitiva y dando cierre a éste capítulo, mientras se disputan la competencia existe una realidad abrumadora que muchos padres e hijos siguen sin poder verse, sin darse un brazado, simplemente decirse te quiero.

Capítulo IV

"Re-vinculación"

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Síndrome de Alienación Parental. 3. Relatos sobre re-vinculación. 4. Conclusión.

1. Introducción.

A los fines de dar luz a cuestiones trascendentes como lo es la re-vinculación en la temática plateada este capítulo permite alcanzar un conocimiento más profundo y real de la misma.

Veremos como la intensidad de los hechos y la extensión de la polémica imposibilitan la re-vinculación entre padre e hijos impedidos de haber tenido comunicación fluida por quien tenía la obligación de colaborar con la misma.

2. Síndrome de Alienación Parental.

Antes de analizar con profundidad la re-vinculación entre padre e hijo no convivientes tras haber impedidos de mantener comunicación entre ambos, es beneficioso detenernos a observar las diferentes conductas a las que se debe enfrentar los progenitores no convivientes.

Por ello es oportuno aprender un poco más del Síndrome de Alienación Parental que se ha mencionado en el marco teórico del presente trabajo, el cual se lo define como trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda o custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los progenitores por parte del hijo. Campaña que no tiene justificación alguna. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento - lavado de cerebro- de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esta campaña. (Aguilar Cuenca, J., 2005)

Richard A. Gardner, quien estudió el síndrome y le dio nombre, reconoce ocho conductas que le niño presenta: (Verduzca Álvarez Icaza M.,2011)

1) Denigra al padre alienado con el lenguaje y con un comportamiento severo de oposición.

2) Ofrece razonamientos débiles, absurdos o frívolos por su enojo.

3) No presenta ninguna ambivalencia, por ejemplo, sólo odio y no combinado con amor para el padre alienado.

4) Presenta el fenómeno del pensador independiente.

5) Siente una necesidad de proteger y apoyar al padre que aliena.

6) No siente culpa por la crueldad que demuestra hacia el padre rechazado.

7) Utiliza escenarios prestados o de manera vívida describe situaciones que él no ha experimentado.

8) Rechazo o rencor hacia los amigos y o a la familia del padre alienado.

Sobre dichas conductas, la doctora Verduzca Álvarez Icaza María Angélica, (2011) proporciona ejemplos y testimonios obtenidos de reportes de trabajadores sociales.

a) **Primera Conducta**: *Denigra al padre alienado con el lenguaje y con un comportamiento severo de oposición:*

- Niño de 5 años: "*Mi papá es malo porque me robó y se llevó mis juguetes".*
- Niño de 9 años: El Sr. se acercó a sus hijos y les preguntó: *"¿Cómo han estado?"* El menor respondió a su padre: "*Cállate la boca, estúpido".*
- Niño de 10 años: "*No quiero venir aquí, no te quiero ver porque eres borracho".* A lo que el padre le contestó: *"¿Cuándo viste eso, tu mamá te lo dijo?"* El niño contestó: *"Tú me llevabas contigo";* el padre respondió*: "No es cierto".*
- Niña de 11 años: "*Aléjate, me dejas en vergüenza cuando vas al Colegio".*

b) **Segunda conducta:** *Ofrece razonamientos débiles, absurdos o frívolos por su enojo:*

- Niño de 4 años: *La mamá le mencionó nuevamente que fueran a convivir fuera, el menor le dijo que él no iría. "Ya me quiero ir porque tengo hambre".*
- Niña de 5 años: *"No me quiero quedar porque estoy cansada y no quiero jugar".*
- Niña de 7 años: "*No me quiero quedar, no quiero ver a mi papá, además, tengo mucho sueño, ya llegué, y ya me voy; ya vine, ya me voy, no lo quiero ver, no quiero estar con él, ya llegué, ya cumplí, ya me voy"*

c) **Tercera Conducta:** *No presenta ninguna ambivalencia, por ejemplo, sólo odio y no combinado con amor para el padre alienado:*

- Niño de 8 años, junto con su hermana de 7 años: *"No te tenemos confianza, no te queremos, no nos gusta venir aquí".*

- Niña de 8 años: *"No quiero verlo, ni hablar con él, porque nos abandonó, no recuerdo desde cuando no lo veo, pero sé que es mucho. No lo quiero, díganle que se vaya, no lo quiero escuchar, mamá tápame los oídos".*
- Niños de 10 años: *"No queremos entrar, no queremos ver a esa señora, porque nos quiere llevar a su casa. No la queremos ver y la odiamos. Ya me quiero ir, no te quiero".*

- Niña de 12 años: *"Nos hace mal verte, no queremos vivir contigo. No quiero verlo, me cae gordo, me da miedo su mirada".*

d) **Cuarta Conducta:** *Presenta el fenómeno del pensador independiente:*

- Niña de 6 años: *"A mí nadie me dice nada, yo solo lo digo, mi corazoncito me lo dice".*
- Niña de 7 años: *"A mí nadie me dice lo que tengo que decir, yo solita lo pienso"* (esto sin preguntarle nada).
- Niño de 11 años: *"No estamos influenciados, mamá, nosotros nos dimos cuenta de todo"* (cuando no se les pregunte si están influenciados o si alguien les dice lo que tienen que decir).

e) **Quinta Conducta:** *Siente una necesidad de proteger y apoyar al padre que aliena:*

- Niña de 9 años: *"Me voy a ir con mi papá y agregó: sólo voy a salir contigo cuando le des los treinta mil pesos, vas por mí, a recogerme".* La mamá indicaba que no tenía el dinero y que no era justo que su hija la abandonara por esa razón.
- Niña de 10 años: *"No me voy con él hasta que le dé dinero a mi mamá".*
- Niño 10 años: El menor refirió que su mamá le había dicho que dijera que su papá tomaba cerveza, por lo que se observó que el menor se mostraba poco participativo con su progenitor y al poco tiempo se retiraron.

- Niño de 10 años: Les pagaba a los hermanitos para que no entraran a convivir**.**

f) **Sexta Conducta:** *No siente culpa por la crueldad que demuestra hacia el padre rechazado:*

- Niño de 6 años: *Al preguntarle el papá qué quiere de navidad, la menor contesta: "Que te mueras".*
- Niña de 7 años: "*Quiero que atropellen a esa señora y que se muera".*
- Niño de 8 años: *"Ya me quiero ir a mi casa, prefiero ver muerta a esa señora. Esa es una señora, ella no es mi madre, ella es una bruja, una mentirosa".*
- Niño de 14 años: "No quiero hablar contigo, ni verte y no me vas a hacer cambiar *de esa posición, no voy a cambiar contigo, para mí tú ya no eres nada, ¡ah! Espérate sentado, porque nunca vamos a convivir contigo".*

g) **Séptima Conducta:** *Utiliza escenarios prestados o de manera vívida describe situaciones que él no ha experimentado:*

- Niño de 6 Años: *"No lo quiero ver porque nos tardamos mucho tiempo en divorciarnos".*
- Niña de 6 Años: *"Yo me quiero ir con mi padre, no quiero estar en este lugar y mucho menos quiero convivir contigo, entiende que no quiero verte, tú eres mala, quiero que me digas la verdad, sólo la verdad, ¿tú te estabas besando con otro hombre? Dime la verdad, pero quiero la verdad no mentira".*
- Niña de 9 Años: *"Él no da dinero, no se hace responsable de nosotros, claro exige vernos, yo tengo cosas que hacer".*
- Niño de 11 años: *"Nos duele mucho que nos haya traicionado con mi tío y que además hayan tenido un hijo".*

h) **Octava Conducta:** *Rechazo o rencor hacia los amigos y o a la familia del padre alienado:*

- Niño de 10 años*:* Al pedirle el trabajador social que expresara por qué no quería convivir ni con su papá ni con su abuela, el niño contestó: *"Me caen mal los dos".*
- Niño de 10 años: Al pedirle la mamá que pasara a convivir con ella, el niño contestó: *"Vete con tu estúpido esposo y tus malditas hijas, no me importas tú ni tu maldita familia, ni quiero que vengan aquí porque también los mato"*.

Debido a la eficacia de la metodología utilizada, nos permite precisar como los niños pueden ser manipulados por sus progenitores que conviven con ellos, a los fines de desalentar o separar por completo de la vida de su hijo al padre no conviviente. Claro está que dichas situaciones se desenvuelven injustamente.

De los datos recolectados de la investigación permiten fijar que no todos los niños que son impedidos de mantener contacto con sus progenitores sufren el síndrome de alienación parental, ello se debe a que no todos los seres humanos somos iguales, por ende, nos comportamos y reaccionamos frente a determinadas situaciones de diferentes maneras y hasta incompatibles. Por ejemplo: el niño de 10 años de edad, que golpeaba a sus hermanos quienes deseaban compartir un momento con su padre, mientras que él no deseaba mantener contacto con su progenitor.

Y en la vereda de enfrente tenemos a los progenitores impedidos, víctimas de estas situaciones, quienes comienzan a manifestar desequilibrio emocional o psíquico, por ello algunos pierden su trabajo, y por desesperación e impotencia, llegan a cometer inadmisibles actos de violencia. (Mazzaglia y Cuenca, 2006)

Todo lo expuesto hasta aquí, permite ver con mayor claridad la problemática planteada, y nos abre camino a un nuevo interrogante:

¿Es posibilidad la re-vinculación entre padre e hijo no convivientes, cuando se instaló injurias y desaprobación del otro padre, con pretextos triviales, poco creíbles en el niño?

A continuación se describen experiencias de re-vinculación.

3. Relatos sobre Re-vinculación.

Algunas investigaciones han demostrado que cuando la relación con el padre se deteriora, los niños sienten primero una gran tristeza, que con el tiempo se reemplazada por sentimientos de rabia hacia él (Página Padres después del divorcio, "*Nueve cosas que los padres divorciados deberían hacer con sus hijos*", 2017), como se observan en los siguientes casos:

3.1. Re-vinculación paterno filial, entre Sr. G.S.D., y la menor C

La justicia ordenó la re-vinculación paterno filial, entre Sr. G.S.D., y la menor C., a solicitud del progenitor. Se ordenó que se lleve a cabo dentro de un ámbito supervisado, para ello se designó la Fundación Escrabel, la cual fue consentida por las partes, quienes a su vez acordaron realizar un tratamiento de co-parentalidad. Es así que comenzaron los encuentros entre padre e hija.

Luego de un tiempo de haberse comenzado la re-vinculación entre G. y C. los terapeutas intervinientes de la fundación presentaron un informe positivo sobre la evolución de la re-vinculación y del tratamiento de co-parentalidad, por tal sugirieron que se realicen salidas supervisadas entre padre e hija. Decisión que fue apelada por la progenitora de la menor. (M.A.E. c/G.S.D., s/ART.250 C.P.C, 2012)

Más allá de la nueva traba que presenta la Sra. M, quien había denunciado falsamente al Sr. G por abuso sexual, el cual resultó sobreseído por dicho delito, y consiguió la re - vinculación con su hija, no podemos más que remarcar que la re-vinculación entre padre e hijas fue favorable, como así también se comprende que fue gradual y con asistencia de por medio, y a raíz de haberse afianzando la relación comenzaron las salidas supervisadas.

En el mes de diciembre del año 2017, la Cámara de Familia de Mendoza, debió resolver sobre la re-vinculación entre un padre y un hijo, ya que de las pruebas recolectadas demostraron que no se veían ni se comunicaban desde hace más de seis años. El tribunal compuesto por los doctores Germán Ferrer, Estela Inés Politino, Carla Zanichelli, resolvieron que no era posible establecer la re-vinculación porque el caso presenta circunstancias que no permite restablecer el contacto paterno filial, ni siquiera a través de un régimen de comunicación, debido a que por el tiempo pasado el niño no registra a su progenitor como

tal sino a la pareja de su madre. Quienes a su vez indicaron que no tienen dudas que se debe reconstituir el vínculo paterno filial por resultar beneficioso para el desarrollo psíquico y emocional de Máximo, a pesar de su negativa actual. Pero lo cierto es que se alejaron de lo expresado por la Asesora de Menores quien emitió su opinión vertida, quien sugería que se fije un régimen de comunicación a través de una terapia de re-vinculación paterno filial.

Sobre esta decisión, tal vez se podría haber hecho lugar a la alternativa de re-vinculación paulatina y progresiva sugerida por el cuerpo auxiliar interdisciplinario del poder judicial de Mendoza. (R. F. G. p/ su hijo menor c/ S. S. s/ Régimen de Visitas, 2017)

La Dra. María Angélica Verduzca Álvarez Icaza, (2011) indica que el tiempo transcurrido sin ver un niño a su padre está relacionado con la re-vinculación, ya que, si el distanciamiento se hace largo, hará que cada vez sea más difícil la re-vinculación porque se puede llegar al extremo de ver a su padre como un desconocido.

3.2. Re-vinculación paterno filial de Andrea B.

Andrea B., cuando tenía tan solo 4 años de edad, su madre fallece, y es alejada de su padre por orden de un juez, quien la pone al cuidado de su abuela materna. Hoy con 42 años de edad, a pesar de que ningún domingo su padre dejó de recogerla para compartir el día como se le había pautado, no siente que su padre sea su padre. No conoce cuál es su color preferido, ni cuál es su comida favorita. Jamás le nació decirle te quiero, o te extraña papá. No conoce como está compuesta su familia más que sus allegados. Andrea recuerda que en su casa sus tíos, hermanos de su madre, hablaban mal de su padre, le decían que no la quería, que la había abandona, que él tenía dinero, pero no para la cuota alimentaria, pero todas estas palabras dañosas no las tomaba porque su abuela con la sabiduría de anciana le enseñó a respetar a su padre, pero a pesar de ello no pudo jamás re-vincular la relación paterno filial, y lo lamenta. Lo lamenta porque su padre nunca fue una persona violenta, ni mal padre, sino que él fue privado de ser padre.

3.3. Re-vinculación paterno filial de la hija de Yanina C.

Yanina C., a los 15 años fue madre. Nos cuenta, mientras toma unos mates que el padre de la nena la abandonó estando embarazada, y cuando su hija nace se presentó a

conocerla, pero dolorida por el abandono no permitió que tenga ningún contacto con la niña. Hoy ya adulta, reconoce su error de madre, pero se sigue escudando en su enojo hacía él. Sus conductas llevaron a que su hija jamás se re-vincule con su padre. A los 14 años su hija busca a escondida a su padre, porque deseaba conocerlo, escuchar su voz, saber de él. Es así que pacta un encuentro, y luego otro y otro donde la lleva a su casa para conocer a sus hermanos, pero luego de dicho encuentro no hubo más. Simplemente porque la adolescente le comenta a su madre entre sus charlas, que no lo reconoce como padre. Y Yanina sabe que los sentimientos que su hija expresa hacia su padre es consecuencia de sus impedimentos de contactos que sin justificativo alguno ella misma generó, quitándole el derecho de su hija de amar a ambos progenitores por igual como manifestó la Dra. Rosalía Bikel. (Documental: Borrando a papá)

En este punto considero que la imposibilidad de re-vinculación a pesar de que es mutua, afecta más a los hijos que a los padres, aunque también hayan sufrido daño moral, psíquico, económico y afectivo al ser privados de sus hijos. Por todo lo expuesto en este punto, es importante volver a remarcar una y otra vez, que los menores que no pueden vivir con sus dos progenitores, tienen el derecho fundamental de relacionarse con ambos.

4. Conclusión.

Los resultados confirman lo expuesto en los renglones que le dieron introducción al presente tema, por ello podemos concluir diciendo que, en general, existen casos muy severos, en donde profesionales del derecho también se encuentran involucrados en cierta manera, por ejemplo, utilizando como estrategias denuncias falsas a los fines de consentir a sus clientes de impedir que el progenitor no conviviente mantenga contacto con su hijo menor de edad.

Hemos visto perversas conductas de padres alienadores, que trasladan sus sentimientos destructivos en sus hijos, almas pura y llena de inocencia, que cuando van creciendo sienten culpa sin tenerla. Situación que hacen hasta imposibles de que las medidas judiciales aplicadas por el juez de familia, resulten, y lleve a sancionar económicamente a quien las incumpla, ni aún ni aplicando otras medidas, por ello muchos padres impedidos se presentan y enfrentan a la justicia penal, a pesar de que la tendencia de jueces y juezas del fuero penales es la evitar en lo posible intervenciones de naturaleza puramente coercitivas al progenitor que impidió u obstruyo el vínculo entre padre e hijo no conviviente.

Capítulo V

"Conclusión Final"

"Los niños son el recurso más importante del mundo

y la mejor esperanza para el futuro"

John Fitzgerald Kennedy.

Conclusión Final

Se ha intentado encontrar respuestas a los interrogantes que dieron origen a este trabajo, por tal he puesto mi mayor empeño en determinar cada uno de los objetivos presentados, para ello se han desarrollado los puntos capitales de interés que circunscriben la temática planteada en todos sus sentidos.

El desenlace de la investigación permitió en su conjunto cotejar que las normativas estudiadas e introducidas en los presentes capítulos, reconocen el derecho de comunicación, y castiga a quien priva ilegítimamente a un niño de ver, de hablar, de tocar, de abrazar, de compartir momentos con su progenitor no conviviente.

Cada palabra revela la importancia que tiene el no impedir el contacto entre padre e hijos no convivientes, derecho reconocido en los ordenamientos jurídicos vigentes, que nacieron simplemente para velar por el bienestar de los niños mediante el resguardo y afianzando la comunicación filial, debido a su transcendencia vital e indispensable para el desarrollo de la vida de cualquier niño.

El Código Civil y Comercial de la Nación trata acotadamente el Derecho de Comunicación entre padre e hijo no convivientes, siendo a su vez superado por la realidad diaria, debido a que las relaciones de familias son de amplias variedades, y más aún cuando las mismas se corrompen, pudiéndose ser armoniosa, conflictivas y hasta destructiva como ocurrió en el seno familiar de Adriana Cruz.

En virtud de lo manifestado, penosa y sentidamente los resultados de búsqueda del material permitieron observar actos sumamente violatorios del derecho mencionado, por quienes deben velar primordialmente por la integridad de sus hijos, es decir sus progenitores, sobre todo quien tienen el cuidado personal del menor. Aunque busquemos argumentar justificativos válidos y lógicos, no los hay, dichas conductas no pueden ser justificadas diciendo que fueron actos o reacciones impensadas.

Ser testigo de oídas de cada uno de los relatos introducidos, por ejemplo, Andrea B., Yanina C, y Mariana Rotili, etc., permitieron determinar la intensidad y la importancia del daño que genera impedir que un niño no vea a su progenitor no conviviente. Se ha hablado de sentimientos de angustia, de desarraigo, de soledad, de frustración por no tener una familia, intentos de suicido, pérdida de peso, etc. (De la Cruz Ana C., 2008), hasta daños irreversibles por ello la re-vinculación de la relación entre los impedidos muchas veces no es posible.

Quien tiene el cuidado del hijo impide ejerciendo poder, mediante el empleo de la fuerza física, psicológica, económica, acusaciones falsas, etc., que se repiten a diario y tantas veces contra el progenitor desea tomar contacto con el menor, sin compasión alguna y en presencia del menor.

Hemos visto, que los impedimentos de contacto por parte del progenitor que convive con el niño suelen aparecer al comienzo o en etapas más tardes de una separación y que se extienden en el tiempo, y se convierten en conflictos que no pueden resolver simplemente las partes, por tal se recurre a la justicia donde en su gran mayoría se resuelven en la vía judicial fuero civil, y muy pocos en la vía penal. Sin registro alguno de ésta última, sobre condena de pena de cumplimiento efectivo a pesar de que desde el año 2003, debido a la iniciativa de grupos de padres que sufrieron impedimento de contacto con sus hijos no convivientes que alzaron su voz, se incorporó al código penal de la Nación Argentina el delito de impedimento u obstrucción de contacto con hijo no convivientes.

Sobran las palabras para describir que un niño rehén de los conflictos de sus progenitores atraviesa situaciones complejas y difíciles, que debido al tiempo provoca destrucción del vínculo filial paterno o materno, destrucción que no es fácil de reparar y hasta desgraciadamente imposible de alcanzar, todo producto del alejamiento de años, por ello creo

que la re-vinculación solo se puede logar en su totalidad si la misma se realiza al poco tiempo de haberse impedido el contacto y no luego de largos años de no ver, o abrazar o acariciar a quien es tu papá o mamá.

Por último y dando fin a mi trabajo final, concluyo considerando que la problemática planteada es sumamente compleja y difícil para brinda una única solución, no obstante, considero que a pesar de activar todas las herramientas judiciales existentes no son suficientemente para proteger los derechos reconocidos por ley, por ello es de suma importancia sumar a las mismas, una difusión amplia de la problemática a los fines de concientizar que impedir a un padre de mantener contacto con su hijo produce daños irreversibles.

ibliografía General

- Enciclopedia Jurídica, (2020), Edición Digital: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/impedimento/impedimento.htm
- Diccionario Legal, (2011), Edición Digital.
- Manual Ossorio, (2013), "*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,"* 1° edición Electrónica, Datascan S.AA., Guatemala, C.A.https://es.slideshare.net/BerardoBest/diccionario-de-ciencias-jurdicas-polticas-y-sociales-manuel-ossorio
- Real Academia Español, (2016), "*Diccionario de la lengua español jurídico*", 23º ed. Madrid. Edición digital: http://dle.rae.es/?id=1rm36tt

Bibliografía Específica

- Aguilar Cuenca P., (2005), "*Síndrome de alienación parental - Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro,"* 2.ª edición, editorial: Almuzara, Córdoba.
- Arch Marín M. (2008), "*La intervención de los psicólogos forenses en las evaluaciones periciales de guardia y custodia de los niños*". Tesis doctoral universidad de Barcelona. España, edición digital: www.teissenred.net/handle/10803
- Belluscio, A. C., (2002), "*Manual de Derecho de Familia*", editorial: Astrea, Buenos Aires.
- Bikel R., (2015), Documental: Borrando a papá. https://www.youtube.com/watch?
- Belluscio, C. A. (2016), "*Régimen de Comunicación Código Civil y Comercial*", editorial: García Alonso, Buenos Aires, Argentina.

- Carril Yobana, (2020), "*Si yo no quiero no vuelves a ver a tu hijo… que para eso soy madre*". Edición Digital: http://www.celtiusabogados.com/si-yo-no-quiero-no-vuelves-a-ver-a-tu-hijoque-para-eso-soy-su-madre/

- De la Cruz Ana C., (2008), *"Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos".* Edición digital: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982008000100013

- De la Cruz, A.C. y González, M.C., (2001), "*El proceso del divorcio. Una mirada sistémica".* Edición digital: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_nlinks&ref

- Donna Edgardo Alberto, (1999), "*Derecho Penal, Parte Especial*," Tomo I, editorial: Rubinzal - CulzonI Editores, Buenos Aires.

- Duaip *Norberto (2017), "Dramática "Carta Pública" de un papá que no podrá ver a su hijo el Día del Padre", 2017.* https://elretratodehoy.com.ar/2017/06/15/dramatica-carta-publica-de-un-papa-que-no-podra-ver-a-su-hijo-el-dia-del-padre/

- Faraoni F.E., Ramacciotti E. L. y Rossi J. (2011). *Régimen Comunicacional, Visión doctrinaria*. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

- Glenada Cryan, (2015), Documental, Borrando a papá. https://www.youtube.com/watch?v=DyhkXT_dgdk

- Guadagnoli Romina S., (2017), "*Régimen comunicacional en contextos de violencia de género. Repensando obstáculos y dificultades",* Revista de actualidad de derecho de familia en el C.Cy C., 1ª ed., edición judicial.

- González de Vicel M, (2015), "*El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial*", edición digital: http://www.saij.gob.ar/mariela-gonzalez-vicel-rol-juez-familia-derecho-proyectado-dacf140863-2014-11-19/123456789-0abc-defg3680-41fcanirtcod

- *Herrera, M., Caramelo, G., y Picasso, S. (2015), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado",* 1ª ed., edición digital: Infojus. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

- Herrera Marisa, (2016), "*Comentarios sobre: Tomo II. Libro Segundo. Relaciones de Familia. Arts. 555 al 593*", edición digital: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

- Manonellas, G. N. (2005), "*La Responsabilidad Penal del Padre Obstaculizador". Ley 24.270. Síndrome de Alienación Parental* (SAP), 1ª ed., editorial: Ad-Hoc, Buenos Aires.

- Martín B. Alesis, (2014), *"Derecho de familia, infancia, y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*", 1ª ed., editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

- Mazzaglia, L. y Cuenca, E (2006), "*Síndrome de alienación parental. Consecuencias en el progenitor alejado*", Trabajo final de Licenciatura en Psicología. Universidad Nacional de Córdoba, Edición digital: Facultad de Psicología.

- Mizuahi, Mauricio L. (2016), "*Responsabilidad Parental: Cuidado personal y Comunicación con los hijos",* 1ª ed., editorial: Astrea, Argentina.

- Prunotto Laborde Adolfo, (2002), *"Derecho Penal Parte general y Especial, Derecho Procesal Penal y Legislación Policial*", 1ª ed., editorial: ZEUS S.R.L. Rosario, Santa Fe, Argentina.

- Rillos, Marcia (2006), "*Delito de impedimento de Contacto de Hijos menores con padres no convivientes, Ley 24.279*" Edición digital. http://www.eldial.com/eldialexpress/homes_especiales/20061130_NP.htm

- Rivera Julio C., y Medina Graciela, (2014), "*Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Comentado"*, 1ª ed., editorial: La Ley, Argentina.

- Sayan N. (2009), *"Paternidad quebrantada: el impedimento para ver a los hijos",* edición digital: AG Noticias

- Velarde Castro Giovana, (2013), "*Factores que determinan las conductas*", Edición digital:https://www.slideshare.net/giovivc/factores-del-desarrollo-de-la-conducta.

- Verduzca Álvarez Icaza María A., (2011), "*Alineación Parental*", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., editorial: D.R., México.

- Vicente de Gemmislic, (2016), "*Pura vida: Padres que no pueden ver a sus hijos".* www.tvpublica.com.ar/puravida

- Zabalía, R. (2014), "*Constitución de la Nación Argentina",* 40º ed., Buenos Aires, Argentina.

- Zaffaroni Eugenio R., (2005), "*Manual de Derecho Penal*", Parte General, 1ª ed., editorial: Ediar. Argentina.

Páginas de sitios Wed

- Diario El Día:

 - "*El 80 % de las denuncias por no poder ver a los hijos no sirve de nada",* 27 de junio del 2011. www.google.com/search?q=www.eldia.com.+delito+de+impedimento+de+contacto

 - *"Condenan a ocho meses de prisión a la madre que impidió el contacto de sus hijos con los respectivos padres"*, 2019. https://www.eldia.com/nota/2019-8-22-22-30-0-dictan-prision-en-suspenso-para-una-madre-que-impedia-las-visitas-paternas-a-sus-hijos-informacion-general

- Diario En Línea Noticias:

 - *"Condena millonaria a una madre por impedir el contacto entre su hijo y el padre*", 2019. https://enlineanoticias.com.ar/el-pais/condena-millonaria-a-una-madre-por-impedir-el-contacto-entre-su-hijo-y-el-padre/

- Diario La voz:

 - *"Una madre deberá pagar $ 670 a su ex por cada día que no le dejó ver al hijo de ambos"*. 2018. https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/una-madre-debera-pagar-670-su-ex-por-cada-dia-que-no-le-dejo-ver-al-hijo-de-ambos

 - "*La Justicia le quitó a una mujer el cuidado de sus hijos por impedir el contacto con el padre."* 2019

- Documental:

 - "*Borrando a papá*", 2015 https://www.youtube.com/watch?v=DyhkXT_dgdk

- Mauro Viales LI*:*

 - *A24, vivo, 2019*

- Página AG Noticias*:*

 - *"Paternidad quebrantada: el impedimento para ver a los hijos",* 21 de agosto del 2009.

- Página Microjuris:

 - *"Presa por impedir el contacto: Dos años de prisión a la madre que impidió el contacto de sus hijos con los respectivos padres",* 08 de octubre del 2018. https://aldiaargentina.microjuris.com/

- Página Erreius:

 - "*Condenan a ocho meses de prisión a la madre que impidió el contacto de sus hijos con los respectivos padres",* viernes 18 de octubre del 2019. https://www.erreius.com/opinion/12/penal-y-procesal-penal/Nota/303/condenan-a-ocho-meses-de-prision-a-la-madre-que-impidio-el-contacto-de-sus-hijos-con-los-respectivos-padres

- Página El relato de hoy:

 - *"Dramática "Carta Pública" de un papá que no podrá ver a su hijo el Día del Padre",* 2017

- Página Padres después del divorcio:

 - "*Nueve cosas que los padres divorciados deberían hacer con sus hijos*", 30/5/2017. https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/padres-despues-del-divorcio

- Programa Pura Vida*:*

 -*"Padres que no pueden ver a sus hijos", 2016.* www.tvpublica.com.ar/puravida

Legislación

- Convención sobre los Derechos del Niño, (1989). Edición digital: http://www.unicef.org/argentina/spanish/

- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, (2020), Edición digital: Universo Jus.com/ ccc-comentado infoyus/interpretación-art-652

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2011), "*Alienación Parental*", 1ª edición, editorial D.R. Comisión, México.

- Ley Nacional N° 24.270, (2003), "*Código Penal, Incorpora Delito por Impedimento*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Edición digital: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm

- Ley Nacional Nº 26.061, (2005), *"Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes,"* Sancionada y promulgada en 2005. Edición digital:http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999

- Ley Provincial N° 9.944 - *Ley Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Prov. de Córdoba* edición digital: http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/30D3D607469A7195032578A800729695?Open Document

- Ley Provincial Nº 8.647, (2014), "*Creación de Puntos de Encuentro Familiar*". Mendoza, 19 de Febrero de 2014, Boletín Oficial, 15 de Abril de 2014 http://www.saij.gob.ar/8647-local-mendoza-creacion-puntos-encuentro-familiar-lpm0008647-2014-02-19/123456789-0abc-defg-746-8000mvorpyel#

- Ley II – Nº 40, (2013), Dto. Nº 649/13 - Créanse Puntos de Encuentro Familiar, 31 de mayo del 2013. http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/III-40.html

Jurisprudencia

- Jurisprudencia, (2007), "*Ley 24270, impedimento del contacto*", Cámara Nacional de Apelación en lo Crimina y Correccional. http://www.afamse.org.ar/jurisprudencia_ley_24270.pdf

- B., C. E. c/S., F. M. s/*Régimen de Visitas/Alimentos*, 01/11/2018, Juzg. Civ. Com. y Concil. Marcos Juárez. https://blog.erreius.com/wp-content/uploads/2019/01/Impedimento-de-contacto.-Hijos-menores.-Cambio-de-cuidado-personal.-Reiterados-incumplimientos.pdf

- C/C R. R., L. V. *"Recurso de Casación*", (2013), Expte. Nº CJS 34.207/11. file:///C:/Users/usuario/Downloads/13170005.pdf

- G.B.C. S/ "*Sobreseimiento"* - CNCRIM y CORREC - SALAVI, 10/11/2005, Expte. Nº C.27.960

- "M.A.E. c/G.S.D., s/ART.250 C.P.C", "Incidente Familia – CNCIV-SALA B, Expte: 83.772/2011 – R. 592.724, 28/02/2012

- PNJ S/ "*Sobreseimiento"* - CNCRIM y CORREC- SALA I, 17/06/2005, Expte. Nº C26284

- R. F. G. p/ su hijo menor c/ S. S. s/ "Régimen de Visitas", Cámara de Familia de Mendoza, 15/12/2017. https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/08/23

- T., A. s/ "*Sobreseimiento*" - CNCRIM Y CORREC - Sala VI - 28/11/2002, Expte. Nº C. 19970 /4

INDICE

Resumen……3

Estado de la Cuestión…….4

Marco Teórico…….6

Introducción……9

Capítulo I

"Impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente"

1. Introducción……13

2. Definición de impedimento de contacto del hijo con el padre no conviviente……..…. 13

3. Configuración de impedimento de contacto entre padre e hijos no conviviente…….15

4. Factores determinante o reprochable a dicha conducta……...17

5. ¿Quién impide el contacto entre padre e hijos no convivientes?..... 19

6.¿Los Derechos de quiénes se vulneran?.....23

7. Conclusión…….24

Capítulo II

"Derecho de Comunicación"

1. Introducción……..28

2. Derecho de Comunicación…….28

3. Efectivo vinculo de Comunicación…….…….…….30

4.¿Qué comprende el Derecho de Comunicación? …….…….32

5. Conclusión…….…….34

Capítulo III

"Sanción al Impedimento de contacto de hijo con padres no convivientes"

1. Introducción……...……36

2.Respuestaen el fuero civil……..……..……..36

3.Imposición de Medidas Cautelares……38

4.Buscando nueva solución en el Fuero Penal……..40

4.1. Ley Nacional Nº 24.270…….…….41

4.2.Agravantes señaladosen la ley 24.270. ……..…….43

4.3. Elemento normativo……44

5. Conclusión…….44

Capítulo IV

"Re-vinculación"

1. Introducción……48

2. Síndrome de Alienación Parental. ……..48

3.Re-vinculación……..……..53

4. Buscando nueva solución en el Fuero Penal…….……54

5. Conclusión……...……..55

Capítulo V

Conclusión Final

Conclusión inal……58

Bibliografía……..…….61